



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2021/2022**

**LA MOTIVACIÓN COMO  
REQUISITO INTERNO DE LA  
SENTENCIA CIVIL**

**THE STATEMENT OF REASONS  
AS AN INTERNAL REQUIREMENT  
OF THE CIVIL JUDGMENT**

**GRADO EN DERECHO**

AUTORA: DOÑA PAULA RODRÍGUEZ VAL

TUTOR: DON PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN

# ÍNDICE.

ÍNDICE.....	1
ABREVIATURAS.....	3
RESUMEN. ....	4
ABSTRACT.....	4
PALABRAS CLAVE. ....	4
KEY WORDS.....	4
METODOLOGÍA.....	5
OBJETO.....	7
1. LA SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL.....	8
a) Concepto y función de la sentencia. ....	8
b) La formación interna de la sentencia. ....	9
i. Existencia de la consecuencia jurídica pretendida. ....	9
ii. Existencia de los hechos afirmados. ....	10
iii. Subsunción de los hechos en la norma jurídica. ....	10
iv. Determinación de la consecuencia jurídica. ....	11
2. REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA Y PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL.....	11
a) Requisitos internos y forma de la sentencia. Sistemática de los requisitos internos de la sentencia.....	11
b) Principios del proceso civil.....	16
3. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. CUESTIONES PREVIAS. ....	19

a)	Introducción: Concepto, objeto, naturaleza y finalidad de la motivación.	
	19	
i.	Concepto.....	21
ii.	Finalidad.....	24
iii.	Funciones de la motivación judicial.....	26
b)	Contenido de la motivación.....	27
i.	Razonamientos fácticos y jurídicos.....	27
ii.	Razonamientos jurídicos.....	28
iii.	Razonamientos fácticos.....	29
4.	REQUISITOS DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.....	30
a)	Características de la motivación.....	30
i.	Motivación en Derecho.....	30
ii.	Alcance de la motivación. Debe ser suficiente y razonada.....	32
iii.	No puede ser arbitraria.....	37
iv.	Motivación por remisión.....	38
v.	Consideración individual y en conjunto. Ajustándose a las reglas de la razón.	39
b)	Supuestos de motivación reforzada.....	40
5.	SANACIÓN DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y RECURSOS.....	42
a)	Mecanismo de aclaración de sentencias.....	42
b)	El error material manifiesto o aritmético.....	44
c)	El recurso extraordinario por infracción procesal. Concepto.	
	Resoluciones recurribles. Motivos. Procedimiento. Efectos.....	45
i.	Tramitación ante la Audiencia que dictó la resolución.....	50
ii.	Procedimiento del recurso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.....	51
6.	CONCLUSIONES.....	53
	BIBLIOGRAFÍA.....	56
	JURISPRUDENCIA.....	59

## **ABREVIATURAS.**

Art. Artículo

CE: Constitución Española

LEC: Ley de Enjuiciamiento civil

LOPJ: Ley Orgánica del Poder judicial

Núm.: Número

Pág.: Página

Págs.: Páginas

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

Vol.: Volumen

ATC: Auto del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

ATS: Auto del Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

AP: Audiencia Provincial

Nº.: Número

Arts.: Artículos

SSTC: Sentencias del Tribunal Constitucional

F.J.: Fundamento Jurídico

RJ: Repertorio de Jurisprudencia

OJ: Ordenamiento Jurídico

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

Op.cit.: Obra citada

## **RESUMEN.**

El presente trabajo analiza la motivación de la sentencia como requisito interno de la sentencia civil, que se considera como indispensable para una correcta aplicación de Derecho objetivo a un caso concreto. En primer lugar, se hace referencia a los aspectos más generales de la sentencia en el Derecho procesal civil: concepto, elaboración interna, requisitos internos, así como un breve análisis de los principios del mismo.

Tras hacer este análisis global, en segundo lugar, se profundiza en el requisito interno de la motivación, otorgando mayor importancia al contenido de la misma, sus características y las formas de corregir la falta o insuficiencia de motivación. Finalmente se presentan las conclusiones alcanzadas acerca de lo anteriormente expuesto.

## **ABSTRACT.**

This final degree paper analyses the reasoning of the judgement as an internal requirement of the civil judgement, which is considered to be indispensable for a correct application of objective law to a specific case. Firstly, reference is made to the more general aspects of the judgement in civil procedural law: concept, internal elaboration, internal requirements, as well as a brief analysis of the principles of the same.

After this global analysis, secondly, the internal requirement of the statement of reasons is examined in depth, giving greater importance to the content of the statement, its characteristics and the ways of correcting the lack or insufficiency of the statement of reasons. Finally, the conclusions reached above are presented.

## **PALABRAS CLAVE.**

Sentencia civil, motivación, requisitos internos, proceso civil, tutela judicial efectiva, fallo.

## **KEY WORDS.**

Civil judgment, grounds, internal requirements, civil proceedings, effective judicial protection, sentence.

## **METODOLOGÍA.**

### **Elección del tutor y tema.**

El punto de partida se produce a comienzo de curso, que tiene lugar una reunión en la que se procede a la asignación de los tutores que supervisarán la realización del Trabajo Fin de Grado. En mi caso, he escogido el Área de Derecho Procesal puesto que el contenido de esta materia es la que más se amoldaba a mis intereses presentes y futuros. En concreto escogí el proceso civil por la ventaja que me ofrecía haber cursado ya la asignatura.

Para la elección del tema concreto, mi tutor me orientó proponiéndome una institución jurídica del proceso, en este caso escogí la motivación de la sentencia por ser una institución que tiene gran importancia en el ordenamiento jurídico.

### **Estructuración del trabajo y elaboración del índice.**

Tras haber escogido el tema, el siguiente paso fue la elaboración del índice para ir tomando contacto con el trabajo y saber cuáles serían los puntos esenciales que va a tratar. Para la redacción del índice fue de gran utilidad una primera lectura de diferentes manuales y obras relacionados con el tema. El índice original ha ido ampliando y desarrollándose a la vez que tenía lugar la redacción del trabajo.

### **Recopilación de información.**

Una vez confeccionado el índice, lo siguiente fue recopilar información mediante la lectura de manuales, tratados, monografías y artículos de revista. Para terminar con la búsqueda de información y como complemento de la misma hice un análisis de la jurisprudencia procedente del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales relativa al tema que es objeto de este trabajo, extraída, sobre todo, de la base de datos de Aranzadi Instituciones.

### **Supervisión del trabajo.**

Durante la elaboración de este trabajo he podido contar con la supervisión y opinión de mi tutor para ayudarme a resolver todas las dudas que me pudieran surgir. Además de la función que mi tutor ha desempeñado supervisando mi trabajo, me gustaría mencionar las facilidades que me ha proporcionado para la consulta del material bibliográfica de la biblioteca del departamento de Derecho Procesal. La supervisión ha

estado facilitada gracias al protocolo metodológico que él me proporcionó, en el que se establecieron una serie de plazos: una primera fecha para la entrega del índice y bibliografía, en segundo lugar para la entrega del primer capítulo y una última para la entrega de la totalidad del trabajo. En cada entrega se corrigieron todos los errores existentes en el trabajo.

## **OBJETO.**

El presente trabajo tiene como finalidad el estudio de la motivación como requisito interno de la sentencia civil, para que las partes puedan conocer las razones que el Juez o Tribunal ha tenido en cuenta en el momento de dictar la sentencia en un caso concreto. El planteamiento del trabajo se ha dividido en diferentes apartados que tratan las cuestiones más relevantes de la materia que es objeto de análisis.

La primera parte del trabajo plantea una visión general sobre la sentencia en el proceso civil, aspectos a tener en cuenta como el concepto, qué función desempeña, el proceso interno de elaboración que el juez realiza para tomar una decisión, cuestión que es objeto de debate por la problemática que plantea la explicación de este *iter*.

El segundo apartado continuará analizando los requisitos internos de la sentencia, pues dentro de ellos se encuentra la motivación, y era necesario hacer un breve análisis sobre el conjunto de los mismos. También de manera breve se analizan los principios que constituyen la base del proceso civil.

En tercer y cuarto lugar se procede a tratar el tema principal sobre el que versa este trabajo, la motivación, su concepto, la finalidad y funciones que el ordenamiento jurídico le otorga, así como su contenido y los requisitos y características que la misma debe contener para poder considerarse válida y adecuada. Se hace mención también a diversos supuestos en los que la exigencia de motivación se ve reforzada por alguna razón, como puede ser la protección de derechos fundamentales o principios constitucionales.

En quinto y último lugar, se alude a las distintas maneras con las que se puede subsanar la falta de motivación para así evitar que una sentencia pueda considerarse como inmotivada.

# **1. LA SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL.**

## **a) Concepto y función de la sentencia.**

La sentencia es un acto procesal específico emanado del órgano jurisdiccional, dictado en el ejercicio de sus funciones y en el marco de un proceso judicial civil. Se trata por consiguiente de una resolución judicial de carácter jurisdiccional y obligatorio<sup>1</sup>.

En palabras de ORTELLS RAMOS, puede definirse como el acto del juzgador en el que emite su juicio sobre los fundamentos de hecho y la justificación jurídica de la pretensión procesal, pudiendo estimarla o desestimarla<sup>2</sup>. La sentencia cumple la con la función de acreditar el derecho del caso concreto. Puede decirse que la sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés<sup>3</sup>.

La sentencia es, ante todo, un acto del juez que supone una declaración de voluntad del Estado en la que se afirma existente o inexistente el efecto jurídico pedido en la demanda. Se trata por tanto de un mecanismo aplicador del Derecho<sup>4</sup>. Además de ser un acto de voluntad del juez, la sentencia es al mismo tiempo un acto de pensamiento.

Según el tenor literal del art 245.1. c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635), (en adelante LOPJ), las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán sentencias cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. El artículo 206.1.3º de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en adelante, LEC, dispone qué resoluciones han de adoptar forma de sentencia: se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda

---

<sup>1</sup> IGLESIAS MACHADO, Salvador. *La sentencia en el proceso civil*, Madrid, 2015, pág. 21. DE BENITO FRAILE entiende la sentencia como una pieza del proceso, una resolución judicial con la que se puede poner fin al mismo. DE BENITO FRAILE, Emilio. “ La congruencia de la sentencia civil en el derecho castellano desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000” .*Revista de Derecho Procesal*, 2006, nº1, pág. 83.

<sup>2</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil* (con José Bonet Navarro, José Martín Pastor, Luis Andrés Cucarella Galiana, Rafael Bellido Penadés, María José Mascarell Navarro. Juan Cámara Ruiz, Ricardo Juan Sánchez, Alicia Armengot, Vilaplana). Aranzadi, Valencia, 2019, pág. 338.

<sup>3</sup> ROCCO, Alfredo. *La sentencia civil*. Ediciones olejnik, Santiago de Chile, 2018, pág. 30.

<sup>4</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal civil, parte general* (con Víctor Moreno Catena). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 319.

instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

La sentencia, por tanto, es una resolución judicial que, generalmente, pone fin al proceso resolviendo sobre la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada por el actor. Se trata de la forma ordinaria de finalización del proceso<sup>5</sup>.

#### **b) La formación interna de la sentencia.**

Se refiere esta expresión al camino que debe recorrer el órgano jurisdiccional para llegar a la resolución específica que pronuncia<sup>6</sup>. Se entiende por formación interna de la sentencia el fenómeno psicológico que se desarrolla en la mente de los jueces para realizar la expresión de pensamiento y voluntad en que consiste la sentencia<sup>7</sup>.

La explicación más destacada sobre la formación interna de la sentencia es la del silogismo judicial. Se ha dicho que es un silogismo en el que la premisa mayor está constituida por las normas jurídicas aplicables y la premisa menor por los hechos que se pueden subsumir en esa norma, conduciendo así al fallo, que es la conclusión del silogismo<sup>8</sup>.

Los pasos que el Juez ha de seguir en el proceso de elaboración interna de la sentencia son los siguientes:

#### **i. Existencia de la consecuencia jurídica pretendida.**

El primer paso consiste en determinar si el efecto jurídico pretendido tiene base en el ordenamiento jurídico. El juez debe examinar la existencia, vigencia y

---

<sup>5</sup> IGLESIAS MACHADO, Salvador. *La sentencia en el proceso civil..* op.cit., pág. 22.

<sup>6</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procedimientos Especiales. Arbitraje y mediación.* Marcial Pons, Madrid, 2017, pág. 239. La tesis clásica entiende la sentencia judicial como un silogismo en el que la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos probados y la conclusión el fallo de la sentencia.

<sup>7</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil* (con José Bonet Navarro, José Martín Pastor, Luis Andrés Cucarella Galiana, Rafael Bellido Penadés, María José Mascarell Navarro. Juan Cámara Ruiz, Ricardo Juan Sánchez, Alicia Armengot, Vilaplana). Aranzadi, Valencia, 2019, pág. 342. Al hablar de la formación interna de la sentencia se trata de explicar el *iter* del razonamiento que ha de conducir a un juez a tomar una decisión determinada relativa al fondo del asunto. La dificultad en esta materia radica en que al ser la formación interna de la sentencia un fenómeno de la mente humana es tal la diversidad y complejidad de los elementos que influyen en él y la dificultad de su conocimiento, que los intentos de explicación distan de ser satisfactorios.

<sup>8</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución...* op.cit., pág. 239.

validez de las normas jurídicas referentes al supuesto. Si se llegara a constatar que la norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento, pudiendo simplemente desestimar la pretensión. El enjuiciamiento continuará si los hechos alegados pueden dar lugar al efecto o consecuencia jurídica pretendida.

## **ii. Existencia de los hechos afirmados.**

La segunda etapa del enjuiciamiento se orienta en averiguar si los hechos alegados pueden estimarse como ciertos, o si por el contrario permanecen dudosos, debiendo acudir en este caso a las reglas de la carga de la prueba<sup>9</sup>.

Se trata, principalmente de constatar qué hechos no precisan de prueba, quedando fijados para el juez los hechos no controvertidos y notorios. El juzgador establecerá como ciertos los hechos que, habiendo sido alegados, tengan la calidad de notorios o hayan sido admitidos por la parte a quien perjudiquen.

Quedarán, en definitiva, unos hechos determinados como ciertos y otros no. Se obtiene de la anterior operación un conjunto de hechos que se han estimado existentes. Debe en este momento el juzgador componer un todo orgánico susceptible de ser calificado como alguna de las relaciones o actos regulados por el ordenamiento jurídico<sup>10</sup>.

## **iii. Subsunción de los hechos en la norma jurídica.**

El conjunto de hechos determinados como ciertos ha de subsumirse en el supuesto de hecho de la norma aplicable. Debe realizarse primero sobre los hechos existentes afirmados por el actor y, después, con atención a los hechos existentes afirmados por el demandado.

En virtud del principio de aportación de parte el juez no podrá aplicar otras normas que las correspondientes a los hechos alegados por las partes y que contemplen las consecuencias jurídicas que las partes pretendan.

---

<sup>9</sup> GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Civil, Vol. 1* con Vicente Herze Quemada. Madrid, 1979, pág. 424 sostiene que los hechos que las partes alegan tienen que acreditarse mediante la actividad probatoria.

<sup>10</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil...* op.cit., pág. 344. Será en el momento de la valoración de la prueba. Una vez valorada la prueba el juez determinará qué hechos tiene por ciertos y los que resulten dudosos, aplicando la regla de juicio del art. 217.1 LEC: se afirma la regla del hecho incierto (el ordenamiento ha de prever cuál debe ser la actuación del juez cuando tras la actividad probatoria una afirmación de hecho no haya sido probada), de modo que el órgano judicial desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado reconvenido, según corresponda a unos o a otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

#### **iv. Determinación de la consecuencia jurídica.**

Una vez realizada la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico de la norma, el tribunal ordenará que se produzca en el caso concreto la consecuencia que se prevé en la norma jurídica.

Todas estas tareas forman parte de la labor de enjuiciamiento que le corresponde al tribunal sentenciador, pero el protocolo, el orden o los matices que puedan incorporar al final depende de cada juez o magistrado.<sup>11</sup>

CALAMANDREI sostiene que la elaboración interna de la sentencia es algo más complejo que un silogismo, considerando que equiparar la elaboración interna de la sentencia con un silogismo significa esquematizar con absoluto simplismo<sup>12</sup>.

## **2. REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA Y PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL**

### **a) Requisitos internos y forma de la sentencia. Sistemática de los requisitos internos de la sentencia.**

La sentencia como acto procesal está sujeta a una serie de requisitos. De los requisitos internos de la sentencia depende su validez, independientemente de la justicia intrínseca que la caracterice. Podrá ser injusta la sentencia, pero no es nula por ello<sup>13</sup>. Los requisitos internos de la sentencia y sus efectos son regulados en la sección 2ª, capítulo VIII, título V, del libro I de la LEC.

---

<sup>11</sup>ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil*. Dykinson, Madrid, 2021, pág. 63. Expone que, solo en casos muy concretos esos criterios personales tendrán transcendencia jurídica. Se pueden encontrar como excepciones las exigencias en la caracterización de la sentencia del art 218 LEC, como puede ser la claridad y precisión de la sentencia, la motivación, o sobre criterios legales de valoración de la prueba.

<sup>12</sup> CALAMANDREI, Piero. *Génesis lógica de la sentencia civil*, en: SENTÍS MELENDO, Santiago. *Estudios sobre el proceso civil*. Editorial bibliográfica argentina, Buenos Aires, 1961, pág. 372. Plantea que quien se limita a afirmar que la operación mental de que nace la sentencia es un silogismo en el que la premisa mayor está formada por la norma de ley, no se da cuenta plenamente de la operación que se desarrolla en la mente del juez. También DAMIÁN MORENO, en este sentido manifiesta que en la decisión del juez se entrecruzan tantas variables que no es aceptable afirmar que surja como consecuencia de una simple operación mecánica ya que es una función incompatible con la función de juzgar. El juez no es una máquina de subsunción. DAMIÁN MORENO, Juan. *El juez ante la ley*, Cuadernos de Derecho Registral. Madrid, 2011, pág. 33.

<sup>13</sup> DAMIÁN MORENO, Juan, La sentencia, en: CORTÉS DOMÍNGUES, Valentín, MORENO CATENA, Víctor, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares*. Madrid, 2000, pág. 113.

Dentro de los requisitos internos de la sentencia a que hace referencia el art 218 LEC, nos encontramos **en primer lugar** con el relativo a la **claridad y precisión**, esta mención resulta imprescindible y obligada. Persiguen estas exigencias la fácil comprensión de la resolución judicial dictada y hacer posible la ejecución de la sentencia. Los requisitos de claridad y precisión pretenden evitar la inclusión en las sentencias de conceptos oscuros, así como de errores materiales<sup>14</sup>.

La claridad es un elemento sustancial de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva. El lenguaje jurídico empleado por el juez a la hora de dictar sentencia no puede ser oscuro, pues la sentencia debe ser redactada de tal manera que pueda ser comprensible por sus destinatarios, sin perjuicio de su rigor técnico.

La claridad y precisión de las sentencias que exige el art 218 LEC no sólo se extiende al fallo o a la parte dispositiva de la sentencia. Se considera más correcto entender que esta exigencia se refiere también al resto de contenido de la sentencia<sup>15</sup>. Claridad y precisión deberán exigirse siempre de todos y cada uno de los pronunciamientos de la sentencia<sup>16</sup>.

El razonamiento lógico y la conclusión alcanzada en la sentencia habrán de expresarse con suficiente claridad, transparencia, exactitud, delimitación y precisión, como para que cualquier persona de inteligencia, entendimiento, discernimiento y capacidad de raciocinio medio, pueda comprenderla<sup>17</sup>.

**En segundo lugar**, en cuanto a los requisitos internos de **congruencia y exhaustividad**:

---

<sup>14</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales*, en: GIMENO SENDRA, Vicente, *Proceso Civil Práctico, Tomo I, Volumen II. (Arts 99 a 247)*. Aranzadi, 2018, pág. 803.

<sup>15</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...op.cit.*, pág. 803. GIMENO SENDRA afirma que claridad y precisión se exigen del fallo de la sentencia, ya que el fallo ha de ser claro, sin que encierre contenidos contradictorios. GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil.I. El proceso de declaración. Parte general*. Castillo de Luna. Madrid, 2017, pág. 648.

<sup>16</sup> ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil*. Dykinson, Madrid, 2021, pág. 81. Se exigirán los requisitos de claridad y precisión de toda la sentencia y no solo del fallo de ésta ya que la sentencia está llamada a cumplir con la eficacia ejecutiva que garantiza la tutela judicial.

<sup>17</sup> CALAZA LÓPEZ, Sonia, *Derecho Procesal Civil, parte general*, Asencio Mellado, José María, Cuadrado Salinas, Carmen, Doig Díaz, Yolanda, Fernández López, Mercedes, Soriano Fuentes, Olga, López Yagües, Verónica, Ochoa Monzó, Virtudes, Ruiz de la Cuesta Fernández, Soledad. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 328. Consiste la exhaustividad en el pronunciamiento sobre todo aquello que se solicite por las partes procesales. PRIETO CASTRO, Leonardo. *“El principio de congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción”* en Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal, Madrid, 1964, pág. 313.

La **exhaustividad** se refiere a la falta de pronunciamiento sobre alguno de los puntos que ha sido objeto de debate en el proceso y entre las partes<sup>18</sup>. Es la exigencia de que el órgano jurisdiccional resuelva todas las pretensiones de las partes, sin omitir ningún pronunciamiento.

El art 218.1 LEC trata sobre el deber de exhaustividad que se impone a las sentencias judiciales, la STS núm. 453/2021 de 28 de junio, F.J.2º (RJ 20221/3034) señala expresamente que las sentencias harán las declaraciones que las partes exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, lo que deberán hacer sin apartarse de la causa de pedir, no acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, si bien podrán resolver conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

No toda omisión de pronunciamiento sobre alguna cuestión que las partes hayan aducido durante el proceso va a tener relevancia a efectos de entender incumplido este deber de exhaustividad, pues sería excesivo exigir que la sentencia se pronunciase sobre cualquier aspecto accesorio que haya sido objeto de debate. La jurisprudencia ha distinguido entre el pronunciamiento que exigen los argumentos aducidos por las partes para sustentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas, manteniendo que sólo es necesario que la sentencia se pronuncie en cuanto a las pretensiones en sí mismas. En cuanto a los argumentos expresados por las partes no hace falta que la resolución judicial se manifieste de forma pormenorizada sobre cada uno de ellos, basta con resolver genéricamente sobre los mismos<sup>19</sup>.

Para el Tribunal Supremo la exhaustividad supone “*la exigencia de que se resuelvan todos los puntos litigiosos, lo que no ha de comportar sin embargo que el tribunal esté obligado a razonar sobre todos y cada uno de los extremos que las partes hayan referido en los escritos alegatorios, bastando con que resuelva sobre los puntos litigiosos, esto es aquellos en que se traducen las respectivas pretensiones*” STS núm.

---

<sup>18</sup> MONTERO AROCA, Juan. *La sentencia*, en: MONTERO AROCA, Juan, Derecho jurisdiccional II, 27ª Edición, Valencia, 2019, pág. 385. La exhaustividad es el deber de pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión de pronunciamiento. esta exigencia proviene del deber inexcusable de los Jueces y Tribunales de resolver siempre y en todo caso los asuntos de los que sean concededores. BANALOCHE PALAO, Julio. *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal civil* (con Ignacio José Cubillo López). Wolters Kluwer. Madrid, 2018, pág. 358.

<sup>19</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 815.

404/2010, de 18 de junio, F.D.4º, (RJ 2010, 4892). El juez ha de agotar el pronunciamiento, respondiendo a todas las cuestiones planteadas por los litigantes<sup>20</sup>.

El mismo artículo impone el deber de que las sentencias sean **congruentes**, esta exigencia es manifestación del principio de justicia rogada: *El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes*. La LEC trata de sancionar en este precepto el principio general según el cual el juez es enteramente libre a la hora de aplicar la norma al supuesto de hecho que constituye el objeto de las respectivas pretensiones deducidas por los litigantes, esto es el principio conocido comúnmente bajo el nombre de *iura novit curia*, principio que significa que el juez no se encuentra vinculado por la eventual calificación jurídica que lleven a cabo las partes acerca de la relación material deducida y que, por tanto, es libre de aplicar las normas que estime oportunas para la resolución del caso<sup>21</sup>.

La congruencia es el deber que se le impone al órgano jurisdiccional de dictar sentencia conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso y según el cual aquél no podrá dar más de lo pedido por el demandante ni menos de lo reconocido por el demandado, ni resolver sobre un objeto distinto de aquél que las partes hayan decidido traer al proceso<sup>22</sup>. Se trata de la correlación existente entre las pretensiones y alegaciones de las partes y la resolución que es plasmada en el fallo de la sentencia. La congruencia

---

<sup>20</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Volumen I)*.2011, Madrid, pág. 1073.

<sup>21</sup> DAMIÁN MORENO, Juan, *La sentencia...* op.cit.,pág. 114. Añade DAMIÁN MORENO que el juez puede, como fruto de su independencia y siempre que su actividad no suponga un cambio o desviación en la causa de pedir, seleccionar la norma jurídica que considere más adecuada para la resolución de la controversia.

<sup>22</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 805. En este sentido, el TS define la incongruencia de la siguiente manera. Una sentencia es incongruente si concede más de lo pedido; se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes; se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes, siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita de la pretensión deducida; por el contrario es perfectamente válido que dé menos de lo pedido, lo que no constituye infracción de incongruencia, salvo que diera menos de lo admitido por la contraparte. STS nº453/2021 de 28 de junio, F.D.2º, (RJ 2021/3034). Además, LAGGIARD, Maximiliano Cal en “principio de congruencia en los procesos civiles”. *Revista de derecho*, 2010, nº17, pág. 13 define la congruencia como un atributo de la sentencia determinado por la armonía entre las pretensiones delimitadas por las partes y el dispositivo del fallo.

de la sentencia es una cualidad que se refiere a la relación de la sentencia con las pretensiones de las partes<sup>23</sup>.

Son las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito por las partes las que definen los límites de la resolución judicial, no pudiendo el tribunal conceder cosa distinta de la pedida por los litigantes. Se cometerá por tanto incongruencia si el tribunal se aparta de alguno de los elementos que delimitan el objeto del proceso, cuando o bien la sentencia otorgue una clase de tutela no pedida, o bien cuando se pronuncie sobre una relación jurídica o una prestación distinta de la concreta pedida por la parte<sup>24</sup>.

El art 218 LEC impone al juzgador no apartarse de la causa de pedir, advirtiendo además que se apartará de la causa de pedir si para resolver el asunto acude a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes han hecho valer. Prevé también que el juez pueda resolver aplicando las normas que sean pertinentes al caso cuando no se hayan alegado o citado acertadamente por las partes. Se trata también de una manifestación de la máxima *iura novit curia*, que no implica que se descargue a las partes de la alegación de las normas jurídicas que le sean favorables, si no que es innecesaria la prueba del derecho vigente y su alegación con completa precisión. Son por lo tanto las partes las que deben configurar su pretensión con relación al conjunto de los hechos constitutivos de esta pretensión y también dentro de las consecuencias jurídicas que a esos hechos las partes unen.

En palabras del Tribunal Supremo: “*La congruencia exige una correlación entre los pedimentos de las partes oportunamente deducidos, y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta la petición y la causa de pedir. Para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido, o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes, siempre y cuando el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige para ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de*

---

<sup>23</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Congruencia y motivación de la sentencia*, en: *Derecho procesal civil. El proceso de declaración, conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, pág.399.

<sup>24</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil... op.cit.*,pág. 1077.

*demanda y, en su caso, de contestación, y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito<sup>25</sup>”.*

En consecuencia, una sentencia puede ser incongruente tanto si se pronunciara más allá de las pretensiones ejercitadas por el actor, pues quebrantaría el principio de la demanda, como si no resolviera todas las pretensiones que se han ejercitado en el proceso, ya que contravendría la prohibición del *non liquet*.

El juez en su sentencia debe tener en cuenta siempre el efecto jurídico pretendido por la parte. La congruencia se mide por la adecuación entre la parte dispositiva de la sentencia y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, impidiendo pronunciamientos sobre temas o materias no debatidas en el proceso<sup>26</sup>.

#### **b) Principios del proceso civil.**

El **principio de justicia rogada**, también denominado principio de iniciativa de parte, es definido por la STS 435/2021 de 28 de junio, F.J.2º, (RJ 2021/3034), como la suma del principio dispositivo y del principio de aportación de parte y se configura como una exigencia para el tribunal.

La LEC se inspira en el principio de justicia rogada, consecuencia de ello es que corresponde a quien solicita la tutela de los tribunales la carga de determinar esta tutela con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de la tutela<sup>27</sup>. Son por tanto las partes que creen necesitar la tutela de los tribunales quienes tienen la carga de solicitarla y determinarla con precisión, fijando los límites concretos de esa tutela.

Atribuye la LEC a las partes la iniciativa de aportar los elementos con base en los cuales el juez debe fundar su decisión. En palabras de la Exposición de Motivos, *no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados como configuradores de un caso que pretendidamente requiere una respuesta de tutela conforme a Derecho*.

---

<sup>25</sup> STS nº. 548/2020 de 22 de octubre, F.D.2º, (RJ 2020/3795). Esta relación habrá de darse entre las pretensiones y en fallo, no necesariamente respecto de los argumentos empleados en la sentencia u otros extremos del debate, cuya preterición podría dar lugar a falta de motivación, pero no a incongruencia. Esta relación no tiene que ser absoluta, sino que, por el contrario, basta con que se dé la racionalidad necesaria y una adecuación sustancial. La STS 599/2018, de 31 de octubre de 2018. F.J.2º. (RJ 599/2018) habla de la congruencia como la necesidad de que el tribunal resuelva sólo sobre lo pedido y todo lo pedido.

<sup>26</sup> DAMIÁN MORENO, Juan, La sentencia... op.cit., pág. 116.

<sup>27</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel, De las resoluciones procesales... op.cit., pág. 1065.

El art. 216 LEC obliga al Juez civil a decidir conforme a los hechos, pruebas y pretensiones planteadas por las partes. El principio de justicia rogada debe servir como referencia para interpretar los límites de las facultades del Juez en el desarrollo del juicio. El pronunciamiento judicial final en el proceso civil ha de ser el de estimar o desestimar la demanda. Esta estimación o desestimación será únicamente respecto de las pretensiones del actor y del demandado. Para ello el art 216 LEC impone la necesidad de decidir los asuntos conforme al principio de justicia rogada.

El principio de justicia rogada está altamente relacionado con el **principio dispositivo**, por el que las partes, en el ámbito del proceso civil, disponen del objeto del proceso, pudiendo ejercitarlo o renunciarlo a su voluntad<sup>28</sup>. El principio dispositivo supone atribuir a las partes el poder de disposición sobre sus derechos materiales, de tal manera que los ejercerán en la medida de lo que quieran, siempre que quieran ejercerlos.

Los hechos, pruebas y pretensiones aportados por las partes vinculan al juez de tal manera que solo podrá dictar sentencia según lo alegado y probado por las partes. El legislador prevé en los artículos siguientes el modo en que habrá de resolver el juez las pretensiones de tutela sin apartarse de lo que las partes han alegado y solicitado, y cómo valorarán las pruebas que se han aportado al proceso.

#### **Respecto a la carga de la prueba:**

El art 217 LEC recoge unas normas que indican a quién hay que atribuir las consecuencias perjudiciales derivadas de la falta de acreditación de un hecho relevante para la resolución del litigio. Se plantean dos cuestiones diferentes: quiénes son los responsables de la prueba en el proceso y quiénes deben soportar los perjuicios que sean consecuencia de la falta de acreditación de un hecho.

Son las partes las que tienen la carga de proponer las pruebas que quieran que sean practicadas, se practicarán las pruebas a instancia de parte, pues como se ha dicho anteriormente, en el proceso civil rige el principio dispositivo. Es también a las partes a quienes perjudicará el que hechos relevantes para la resolución del litigio no sean probados. Las reglas sobre la carga de la prueba dirán a cuál de las partes perjudicará esa consecuencia negativa.

---

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, José María, *Artículo 216. Principio de justicia rogada*, en: ESCRIBANO MORA, Fernando. *El proceso civil, volumen II, Libro I: artículos 99 a 247 inclusive*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 1588.

El juzgador en la sentencia deberá motivar el razonamiento fáctico y jurídico que le ha llevado a apreciar y valorar las pruebas. Al momento de dictar sentencia, el juez se suele encontrar con las siguientes posibilidades en relación con la acreditación de los hechos:

- i. Que el hecho sea afirmado por ambas partes o, afirmado por una de las partes, sea reconocido expresamente por la otra: la afirmación del hecho se considera cierta y existirá a efectos de la sentencia.
- ii. El hecho es afirmado por una de las partes y negado o desconocido por la otra, habiendo sido el hecho objeto de actividad probatoria. Esta actividad probatoria acredita la certeza del hecho, por lo que el juez tendrá por cierto este hecho.
- iii. Que el hecho objeto de controversia no haya existido. Se acredita en el proceso que uno de los hechos que afirma una de las partes es falso. Tendrá en este caso por inexistente el hecho.
- iv. Que el hecho que una de las partes afirma y la otra niega, pudo haber existido, pero no ha sido acreditado por ninguna de las dos partes, por lo que no se ha llegado a una certeza sobre el mismo. En este caso, el juez deberá buscar la norma del ordenamiento jurídico que le indique cómo proceder, pues no le está permitido dejar sin resolver la cuestión.

Las reglas de la carga de la prueba afectan tanto al juez como a las partes, ya que al juez le son útiles al momento de dictar sentencia cuando pueda tener dudas sobre la certeza de los hechos probados porque la prueba haya sido insuficiente o insatisfactoria o, cuando ante una afirmación de hecho no probada, tenga que decidir acudiendo a estas reglas. En cuanto a las partes, les advierte de las consecuencias negativas o positivas para cada una de ellas de que una de las afirmaciones de hecho determinantes para su pretensión no resulte probada<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, José María, Artículo 216. Principio de justicia rogada... op.cit., pág. 1594.

### 3. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. CUESTIONES PREVIAS.

#### a) **Introducción: Concepto, objeto, naturaleza y finalidad de la motivación.**

La principal actividad de los jueces es juzgar y ejecutar lo juzgado (art 117 CE), siendo la sentencia el instrumento fundamental para la realización de la actividad jurisdiccional<sup>30</sup>. La LEC regula el requisito interno de motivación de la sentencia en los artículos 209 y 218.2. Quizá sea este el requisito más íntimamente vinculado a la legitimación de la sentencia, su fundamento enlaza con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa<sup>31</sup>.

Según el art 209 LEC las sentencias contendrán unos fundamentos de derecho que han de expresar los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. Por su parte, el art 218.2 LEC dispone que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho.

La motivación se ha estudiado desde un punto de vista simplemente estructural, siguiendo fundamentalmente el esquema del silogismo judicial. En los tiempos modernos, sin embargo, se han ido abriendo camino a otras opciones que han estudiado el juicio jurisdiccional de una manera más compleja. La decisión judicial, concebida como la conclusión de un silogismo práctico, lleva a que su justificación consista en mostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión<sup>32</sup>. No puede por tanto la motivación consistir en una mera declaración de

---

<sup>30</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 31.

<sup>31</sup> Así lo expresa la STS 500/2019, de 27 de septiembre de 2019, F.J.2º (RJ 2019/4034). La motivación es una exigencia constitucional establecida en el art 120.3 CE. Es un deber jurisdiccional que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva porque está prohibida la arbitrariedad del juez y la forma de controlar la racionalidad de las decisiones se efectúa por medio de la motivación, y todo ello para evitar que el derecho a la tutela judicial efectiva sufra una lesión. Establece también la STC 14/1991, de 28 de enero de 1991, F.J.2º. (RTC 1991/14) que la obligación de motivar las sentencia que el art 120.3 CE impone a los órganos judiciales, puesta en conexión como derecho a una resolución jurídicamente fundada, conduce a integrar en el contenido de esta garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judicial y, por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema general de fuentes, de la cual son aplicación. De la misma manera se pronuncia la STC núm. 12/2021 de 25 de enero. F.J.3º(RTC 2021/12).

<sup>32</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración.. op.cit.*, pág. 241. Según NIEVA FENOLL, son dos los métodos más difundidos de explicación del silogismo judicial: inductivo y deductivo. El método deductivo parte de los datos para elaborar una

conocimiento ni menos aun en una manifestación de voluntad, sino que ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado o destinatario y los órganos judiciales superiores, además de los ciudadanos puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones<sup>33</sup>. (Son estas las finalidades de la motivación judicial, que serán explicadas posteriormente.)

Una sentencia se basa siempre en unas razones que deben ser expresadas por el juez. No es factible que el juez omita su motivación, porque de lo contrario su juicio jurisdiccional correría el riesgo de parecer o ser arbitrario. Cualquier expresión de poder del Estado tiene que dar razones de su decisión para que no se transforme en una manifestación despótica del ejercicio del poder<sup>34</sup>.

La exigencia de motivación puede ser definida como el requisito interno de las resoluciones judiciales, con arreglo al cual resulta imprescindible que las mismas procedan a una aplicación razonada y racional del Derecho objetivo a los hechos jurídicamente relevantes conformadores de las pretensiones de las partes, aplicación que ha de encontrarse fundamentada en elementos fácticos, probatorios y jurídicos, de manera que quedan debidamente exteriorizadas, tanto para las partes procesales como para la sociedad en general la razón o razones que han conducido al Juez o Tribunal a adoptar

---

conclusión. El inductivo sigue el camino contrario: formula la conclusión y busca después los datos que la justifiquen. El método más empleado en el razonamiento judicial es el inductivo. El juez, a la vista de los escritos dispositivos de las partes se forma una idea de lo que ha ocurrido en la realidad extraprocesal, formulando así una hipótesis. A la hora de presenciar la prueba busca datos que confirmen o descarten su hipótesis inicial. Más adelante concreta el mismo autor que este método de proceder es inadecuado, pues no solo se discrimina la información que no sustenta la hipótesis, sino que dicha información se reinterpreta para otorgar una falsa idea de lo que de confirmación de la decisión, siendo la manera de evitar todo ello que el juez no parta de una hipótesis es decir, que utilice el método deductivo. Debe atender a lo solicitado por las partes, no a las hipótesis de ambos litigantes. NIEVA FENOLL, Jordi. . *Derecho procesal civil II Proceso civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 281.

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ SEJO, José María. *De las resoluciones judiciales y las diligencias de ordenación...* op.cit., pág. 1611. De la misma forma exponen las STS nº 209/2022 de 15 de marzo F.J.2º (RJ 2022/1178); 278/2022 de 31 de marzo. F.J.2º (RJ 2022/1467) que deben considerarse motivadas aquellas resoluciones que apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella. COLOMER precisa que la necesidad de motivación de las sentencias no se limita a la imposición de una obligación formal de justificación. El deber de motivación del juzgador habrá de reunir unos requisitos mínimos para poder ser admisible: debe estar fundada en derecho, ser racional, coherente y razonable. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de la sentencia: sus exigencias constitucionales y legales*. Op.cit., pág. 76.

<sup>34</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal civil II Proceso civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 279. DAMIÁN MORENO defiende la exigencia de una convicción fundada en elementos objetivamente contrastados, para lo cual es preciso que el convencimiento se encuentre asentado en la posibilidad de que su resultado pueda ser comunicado externamente a fin de que se pueda comprobar su validez con arreglo a un criterio racional. DAMIÁN MORENO, Juan. *El proceso civil: ese gran desconocido*. Tecnos, Madrid, 2020, pág. 320.

una concreta decisión y no otra de distinto sentido<sup>35</sup>. Expone de la misma forma LÓPEZ FRAGOSO que motivar significa exteriorizar los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión. La resolución ha de contener una fundamentación que sea en Derecho, lo que supone la garantía de que la decisión no es consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad.

### **i. Concepto.**

El **concepto de motivación** tiene diversos significados según la perspectiva desde la que se analice. Es posible examinar la motivación desde el punto de vista de la finalidad perseguida con la misma (motivación como justificación), o desde la perspectiva de la actividad de motivar (motivación como actividad)<sup>36</sup>.

#### **- La motivación como justificación.**

La motivación es la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar la concurrencia de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. Motivar las sentencias significa justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso psicológico, sociológico etc., que lleva a la decisión<sup>37</sup>.

En consecuencia, la obligación de motivar impuesta por el art 120.3 CE es un deber de justificar la decisión, y no de explicarla. La **explicación** de una decisión jurisdiccional implica poner de manifiesto las razones o causas que informan del porqué se ha adoptado por el juez una concreta decisión<sup>38</sup>. La **justificación** de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la misma. Implica hacer patentes las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del

---

<sup>35</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones...* op.cit., pág. 817. En este mismo sentido, Álvarez Sánchez de Movellán explica que para motivar y valorar qué hechos de los alegados se pueden tener por probados o qué norma se debe aplicar para lo que se pretende por las partes, es necesario haber entendido lo que se pide en el proceso; y comprender y aplicar al caso concreto el espíritu de la norma. Todo esto se debe hacer mediante una redacción clara, precisa, razonada y razonable.

<sup>36</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales...* op.cit. pág. 35

<sup>37</sup> ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. ¿Qué puede hacer la teoría por la práctica judicial? En *La crisis del derecho y sus alternativas*, Cuadernos CGPJ, Madrid, 1995, pág. 252.

<sup>38</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *El arbitrio judicial*. Ariel, Barcelona, 2000, pág. 154.

ordenamiento. Justificar supone poner de manifiesto, después de adoptada una decisión, las razones que respaldan su legitimidad jurídica<sup>39</sup>.

El Tribunal Supremo ha considerado que la motivación de las sentencias consiste en la exteriorización del *iter* decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo<sup>40</sup>. Consiste en subsumir un hecho en la norma jurídica correspondiente, produciéndose de esta manera una consecuencia jurídica determinada. La motivación describiría el procedimiento mental del juez y la decisión estaría válidamente motivada en cuanto fuera el resultado de un procedimiento lógico jurídicamente correcto y adecuadamente descrito<sup>41</sup>. Esta postura, denominada psicologista, pretende colocar en el centro de la motivación judicial la explicación de la decisión en lugar de su justificación.

Para COLOMER la motivación es un discurso, elaborado por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al *thema decidendi*, y en el cual, al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes le hayan planteado<sup>42</sup>.

- **La motivación como actividad.**

Se habla de motivación como actividad para referirse a los razonamientos de naturaleza justificativa que el juez evacua o realiza con anterioridad a la redacción de un concreto discurso de justificación. La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica. La principal función de la motivación como actividad es actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad<sup>43</sup>.

La motivación de la sentencia se configura como un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, que guarda íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 24 de la Constitución Española:

---

<sup>39</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. op.cit., pág.39.

<sup>40</sup> STS nº294/2012 de 18 de mayo, F.D.3º, (RJ 2012/6358). Según INIESTA DELGADO, la función de la motivación si se concibe como la plasmación del *iter decisorio*, consistiría en plasmar el razonamiento que el juez ha empelado para llegar a la decisión. En este caso, la motivación coincidiría con el razonamiento decisorio. INIESTA DEGADO, Juan José. Cometa S.A. Zaragoza, 2003, pág. 182.

<sup>41</sup> TARUFFO, Michele. *La motivazione della sentenza civile*. Cedam, Padova, 1975, pág. 370.

<sup>42</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*... op.cit. pág. 44.

<sup>43</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*.. op.cit., pág. 46.

### **-El reconocimiento constitucional de la obligación de motivar.**

El **deber constitucional** de fundamentar las sentencias se refiere a aspectos muy variados. El Tribunal Constitucional ha mencionado los siguientes: en primer lugar, la relación de vinculación del juez a la ley y al sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución, en segundo lugar, el derecho constitucional del justiciable a exigirla, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, relacionado con el derecho a ejercitar los recursos procedentes, y en último lugar el interés general de la comunidad en el conocimiento de las razones que determinan la decisión<sup>44</sup>. El art 24.1 CE proclama el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva ante jueces y tribunales, proscribiendo la indefensión. El derecho a la tutela judicial efectiva implica el derecho a obtener una resolución de fondo.

La motivación de las sentencias como exigencia constitucional que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad<sup>45</sup>.

La violación por los órganos jurisdiccionales de este deber de motivación, además de constituir una violación de la legalidad ordinaria, puede fundar un recurso de amparo constitucional por vulneración del derecho fundamental del artículo 24 CE<sup>46</sup>.

En la interpretación del artículo 120.3 CE, el Tribunal Constitucional ha ido progresivamente dulcificando la exigencia de motivación. No es necesario que el tribunal

---

<sup>44</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, pág. 381.

<sup>45</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, José María. *De las resoluciones judiciales y las diligencias de ordenación..* op.cot., pág. 1610. En este sentido se pronuncia la STS nº441/2017 de 13 de julio F.J. 2º (RJ 2017/3959), que expone que la motivación cumple una doble finalidad: la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que responde a una determinada interpretación del derecho, y la de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, evitando que el derecho a la tutela judicial efectiva sufra una lesión.

<sup>46</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit.pág. 1078. La STS nº 200/2014 de 25 de abril. F.J.2º. (RJ 2014/2651) que desestima el recurso extraordinario por infracción procesal por falta de motivación de la sentencia, se pronuncia sobre el posible quebrantamiento del art 24 CE, que solo existirá en caso de que la motivación, por arbitraria, fuese inexistente o extremadamente formal.

deba realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido.

## **ii. Finalidad.**

La **finalidad** del deber de motivación de las sentencias se compone de tres pilares<sup>47</sup>:

### **1) La motivación como expresión de la sumisión del juez a la ley:**

La principal función de la motivación dentro de esta dimensión es garantizar que la decisión del juzgador haya sido adoptada con el debido respeto al derecho vigente. Un juez en ningún caso podrá decidir al margen del ordenamiento jurídico.<sup>48</sup>

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales pretende garantizar el principio de sumisión del juez al imperio de la ley para evitar en la mayor medida la arbitrariedad<sup>49</sup>. El sometimiento al imperio de la ley contenido en el art 117.1 CE implica que los jueces no pueden inaplicar sin más la ley cuando consideren que puede ser contraria a la CE. Si el órgano judicial considera que en un proceso una norma con rango de ley que sea aplicable al caso concreto puede ser contraria a la CE debe plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. La efectiva sujeción de los jueces al imperio de la ley se garantiza a través de la exigencia de motivación. La motivación se convierte en el instrumento esencia que garantiza la publicidad de la efectiva sujeción del juez a las leyes<sup>50</sup>.

### **2) La motivación como manifestación de la racionalidad en el ejercicio del poder:**

La potestad jurisdiccional supone el ejercicio del poder de juzgar y hacer ejecutar

---

<sup>47</sup> Expresa la STC 14/1991, de 28 de enero de 1991, F.J.2º (RJ 1991/14) que la motivación de las sentencias es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley y el derecho constitucional del justiciable a exigirla encuentra su fundamento, por otro lado coincidente con el interés general de la comunidad, en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano judicial a adoptar sus decisiones constituye un instrumento para controlar su razonabilidad.

<sup>48</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales...* op.cit. pág. 146.

<sup>49</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 817.

<sup>50</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales.* Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 142.

lo juzgado poniendo fin a las controversias existentes entre los litigantes. Este ejercicio de poder debe ser ejercitado de manera racional y legítima<sup>51</sup>.

Es el derecho que tienen las partes a conocer cuáles son los motivos y el razonamiento que ha llevado al juez a dictar la sentencia, lo cual facilitará a su vez la motivación de posibles recursos que se puedan interponer frente a las resoluciones judiciales<sup>52</sup>.

- 3) **El interés general de la comunidad**, pues a través de la motivación se favorece la transparencia de toda labor jurisdiccional, nota esencia de la misma en el marco de un Estado de derecho<sup>53</sup>.

El deber de motivación de la sentencia es de carácter instrumental, pues sirve exclusivamente para favorecer a las partes la función de control que ellas mismas pueden ejercer sobre la actividad jurisdiccional, lo cual sólo puede conseguirse imponiendo al juez la obligación de exteriorizar las razones en las que se ha basado el pronunciamiento jurisdiccional<sup>54</sup>.

La STS 415/2012 de 29 de junio . F.J.3º. (RJ 2012/8016) afirma que la exigencia de motivación tiene una finalidad de garantía relacionada con el designio de que puedan conocerse, tanto por las partes interesadas como por los integrantes del llamado sistema jurídico interno y por la sociedad, las razones que han llevado al órgano jurisdiccional a dictar su resolución. La motivación de la sentencia de realizarse con la pulcritud, detenimiento, rigor, coherencia y profundidad jurídica precisa, constituirá, finalmente, un ejercicio de convencimiento, no solo del justiciable o, en su caso, de los justiciables perjudicados por ese juicio, a los que disuadirá de mantenerse en el conflicto por vía de recurso; si no también, de no prosperar este convencimiento de parte, del Juez o Tribunal,

---

<sup>51</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 147

<sup>52</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit. pág. 817.

<sup>53</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 817. Además, la STS nº 465/2019 de 17 de septiembre, F.J. 2º (RJ 2019/3610) señala que la exigencia de motivación, consagrada normativamente en los arts 120.3 CE y 218.2 LEC, cumple tres funciones fundamentales en un Estado de Derecho, cuales son garantizar la aplicación de la ley al margen de cualquier clase de arbitrariedad, comprobando que la resolución judicial que zanja el conflicto responde a una razonada aplicación del ordenamiento jurídico, permitir el control jurisdiccional interno a través del régimen legal de los recursos preestablecidos, y la consideración del ciudadano como centro del sistema merecedor de explicaciones dimanantes de la Administración de Justicia, de manera tal que tenga constancia de las razones por mor de las cuales se estiman o desestiman sus pretensiones.

<sup>54</sup> DAMIÁN MORENO, Juan, *La sentencia...* op.cit., pág. 117.

llamado a conocer, y, eventualmente, resolver, en vía de recurso ese mismo objeto litigioso en un momento ulterior<sup>55</sup>.

### iii. Funciones de la motivación judicial.

El punto de inflexión de los diversos conceptos de motivación viene dado por las funciones que se atribuyen al hecho de motivar las resoluciones judiciales. Por ello resulta útil para un adecuado análisis del fenómeno de la motivación de sentencias establecer y concretar cuáles son las funciones que la justificación de la decisión cumple en relación con el proceso en que se adapta y respecto a la sociedad<sup>56</sup>.

Actualmente no se concibe una resolución sin motivación suficiente. TARUFFO ha distinguido dos funciones en la motivación que ayudan a explicar su misión en el ordenamiento: la función endoprocesal y la extraprocesal.

La **función endoprocesal** está dirigida a los litigantes para que conozcan las razones por las que se dictó el fallo y para que lo puedan impugnar con los medios que tengan a su disposición. A la vez, la motivación ayuda al tribunal que conoce del recurso a acceder a las razones por las que el juez que dictó la sentencia recurrida emitió ese fallo, para comprobar si eran legítimas y ajustadas a derecho. Sin esa motivación no podrían realizar su misión<sup>57</sup>.

Esta concepción endoprocesal subraya la necesidad de motivar la resolución judicial entendiendo la misma como un medio de conocimiento y control del razonamiento que lleva a su dictado, siendo tal conocimiento y control estrictamente circunscrito al ámbito conformado por el juez superior y las partes<sup>58</sup>.

---

<sup>55</sup> CALAZA LÓPEZ, Sonia, *Derecho Procesal Civil, parte general*..op.cit., pág. 329.

<sup>56</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*.. op.cit., pág. 118.

<sup>57</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal civil II Proceso civil*.. op.cit., pág. 279. En el mismo sentido, según COLOMER HERNÁNDEZ, la dimensión endoprocesal de la justificación comprende tanto la función de la decisión, como la función de control de dicha decisión. El papel de la motivación debe ser por tanto el de trazar los límites de la decisión y el control de la decisión. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias...* op.cit.,pág. 129. También CLIMENT DURÁN sostiene que la motivación ilustra al tribunal que conocedor de un posible recurso contra la sentencia. CLIMENT DURÁN, Carlos "La estructura lógica del razonamiento de los escritos de alegaciones y de la sentencia " en *Revista General de Derecho*, núm. 560, 1991, pág.3623

<sup>58</sup> TARUFFO, Michele. L'obbligo di motivazione della sentenza civile tra Diritto comune e iluminismo, en *Rivista di Diritto Processuale*,. 1974, pág. 275. PUNZI Federico "La giustizia civile norme e giustizia civil del proceso" en *Revista di diritto Processuale*, 1974, pág.70. entiende que la motivación se configura como una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez, es decir, como instrumento para el control de esta decisión

En consecuencia, la principal función desarrollada por el deber de motivar dentro de la dimensión endoprosesal consiste en fijar los límites de la decisión.

La **función extraprosesal** trasciende el interés particular del asunto, y está relacionada con la expresión del ejercicio del poder del Estado. La sentencia debe tener legitimidad democrática, y para ello deben poder ser conocidas sus razones por todos los ciudadanos, lo que otorga más garantías al sistema al contribuir así a que las sentencias tengan la más óptima corrección<sup>59</sup>.

La concepción extraprosesal está ligada desde su génesis al control democrático de la jurisdicción. Se relaciona de una manera directa con el principio del Estado democrático de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene esta función para la ley<sup>60</sup>. Según COLOMER la finalidad extraprosesal de la obligación de motivación es permitir un control difuso sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional<sup>61</sup>.

Otra de las funciones de la motivación sería la creación de jurisprudencia. Esto es la creación de criterios orientativos para los jueces y los litigantes en torno a la interpretación de las leyes. Cuando esta función la ejerce un Alto Tribunal debidamente, otorga coherencia al ordenamiento jurídico<sup>62</sup>.

## **b) Contenido de la motivación.**

### **i. Razonamientos fácticos y jurídicos.**

La exigencia de motivación responde a la necesidad de acreditar que el ejercicio discrecional que representa una sentencia no es arbitrario, constituyendo una exigencia propia de un Estado de Derecho<sup>63</sup>. Esta exigencia se cumple expresando los

---

<sup>59</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal civil II Proceso civil...* Op.cit.,pág. 279. La exigencia de motivación constituye una garantía, fundamentalmente para los implicados en el proceso judicial, pero también para el resto de los ciudadanos que ven en la motivación un método de evitar la arbitrariedad del poder judicial y de potenciar la seguridad jurídica en las relaciones sociales: INIESTA DELGADO, Juan José. *Enunciados jurídicos en la sentencia judicial*. Cometa S.A., Zaragoza, 2003, pág. 191.

<sup>60</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons, Madrid, 2011., pág. 159.

<sup>61</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*..op.cit., pág. 139. Concreta el autor que la motivación, desde el punto de vista de la dimensión extraprosesal, puede cumplir distintas funciones: el control difuso sobre la administración de justicia y una función pedagógica.

<sup>62</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal civil II Proceso civil*. op.cit. pág. 280.

<sup>63</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procedimientos Especiales...* op.cit., pág. 241. Añade la misma autora que, desde el

razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como la aplicación e interpretación del derecho. Se obliga de esta manera al juez o tribunal a utilizar criterios de racionalidad jurídica y lógica, explicitando los argumentos que han conformado su decisión.

No se satisface esta exigencia con indicar suficientemente que la decisión adoptada responde a una manera específica de entender qué hechos resultan probados y cómo se interpreta la norma aplicable<sup>64</sup>. Constituye una exigencia constitucional derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva la obligación de motivación de las sentencias, tanto en la determinación de los hechos probados, cuánto la aplicación del Derecho<sup>65</sup>. Concorre falta de motivación si los razonamientos jurídicos no se corresponden con los hechos que han sido declarados probados.

## ii. Razonamientos jurídicos.

La motivación queda sometida al principio de legalidad y además debe ajustarse a las reglas de la lógica y la razón. Se vincula la motivación a la aplicación de una norma y no otra. El TC se pronuncia sobre la motivación del Derecho aplicable en la STC 87/2000 considerando que, sin perjuicio de que la selección e interpretación de las normas aplicables corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede desconocerse que la cuestión puede tener relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la selección judicial o la interpretación de la norma aplicable incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta o sea fruto de un error patente<sup>66</sup>. En los motivos de derecho el

---

punto de vista formal, al ubicar la motivación en la estructura formal de la sentencia, parece que deberá realizarse en el apartado correspondiente al juicio de hecho o al de Derecho, según se refiera a los antecedentes de hecho o a los fundamentos de Derecho

<sup>64</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución..* op.cit., pág. 250.

<sup>65</sup> ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil..* op.cit., pág. 146. DE LA OLIVA SANTOS entiende que, con arreglo al artículo 209 LEC la sentencia debe consignar los fundamentos jurídicos, pero que en virtud del artículo 218.2 LEC debe también contener una justificación o motivación suficiente del “juicio de hecho”. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 417.

<sup>66</sup> STC núm. 87/2000, de 27 de marzo de 2000. F.J. 5º, (RTC 2000/87). Matiza el TC que la garantía constitucional de la motivación de la sentencia tiene sus límites, pues las cuestiones de interpretación, aplicación del Derecho y subsunción de los hechos probados en un determinado tipo son cuestiones de mera legalidad ordinaria que se engloban dentro de las facultades de los Jueces y Tribunales, quedando al margen de la competencia de este Tribunal el examen de los posibles errores o interpretaciones jurídicas que las partes consideren como incorrectas, ya que no es una tercera instancia. STC nº 244/1994 de 15 de septiembre, F.J.2º (RTC 1994/244) Se pronuncia en el mismo sentido el ATC 104/1985 de 13 de febrero de 1985, F.J.3º: no puede este Tribunal analizar los temas de legalidad ordinaria, al no ser una

juez identifica las normas que son relevantes para el caso concreto y que justifican la decisión que se toma en la sentencia<sup>67</sup>.

### iii. Razonamientos fácticos.

El juicio de hecho suscita dos cuestiones principales: la primera referente a su ubicación en la estructura de la sentencia, en segundo lugar una cuestión sustancial que alude a la suficiencia de la motivación conforme a la lógica y la razón<sup>68</sup>. El juez tiene que racionalizar el fundamento de su decisión estructurando los argumentos en función de los cuales pueda resultar justificada. Realiza valoraciones a la hora de decidir sobre las pruebas, la motivación del juicio de hecho tiene que proporcionar la justificación racional de los juicios de valor condicionantes de la decisión. Se refiere la justificación de los razonamientos fácticos a las razones por las que el juez ha fijado de un cierto modo los hechos de la causa: estas razones aluden básicamente a las pruebas que el juez utilizó para decidir acerca de la verdad o falsedad de los hechos<sup>69</sup>.

El discurso motivador sobre los razonamientos fácticos constituye el espejo que refleja el grado de cumplimiento de los requisitos exigidos a una actuación no reglada del juez, como es la valoración de las pruebas. El relato de hechos probados habrá de contener explícita mención y justificación de cada una de las fases del procedimiento probatorio en las que el juez tenga un poder de decisión<sup>70</sup>. La justificación de la decisión adoptada

---

tercera instancia que revise los criterios interpretativos que con ple competencia decidieron los Tribunales ordinarios, ni comprobar la existencia de errores o incorrecciones jurídicas, pues ello le convertiría en un órgano de control de la mera legalidad, ejerciendo funciones que no le atribuye la Constitución.

<sup>67</sup> INIESTA DELGADO, Juan José. *Enunciados jurídicos en la sentencia judicial..op.cit.* pág. 207.

<sup>68</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, pág. 417.

<sup>69</sup> TARUFFO, Michele. “Consideraciones sobre prueba y motivación” *Jueces para la democracia*. 2007, n°59, pág. 77. Así explica COLOMER las limitaciones que tiene el Juez a la hora de decidir sobre los razonamientos fácticos: el Juez, en el momento de decidir sobre las pruebas goza de una cierta libertad, pero como contrapartida esta libertad se ve limitada por la necesidad de justificar la racionalidad y razonabilidad de la alternativa legítima elegida respecto al *factum probandum*.

<sup>70</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales...op.cit.*, pág. 189. El juicio sobre la fiabilidad probatoria se limita únicamente a verificar la existencia de cada una de las exigencias formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser mecanismos válidos de transmisión de un concreto hecho). Más adelante concreta COLOMER que este examen de la fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba, sino que se limita a ser un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. Según GARRAYALDE MARTÍN, Elena. “La anulación sin retroacción de las sentencias con una o insuficiente motivación fáctica”. *La Ley*, n°7345, 2010, pág. 6. La exigencia de motivación no se cumpliría si ésta no contiene una valoración de las pruebas aportadas, deben ser valoradas justificadamente.

respecto del juicio de hecho debe contener las razones que han permitido al juez decidir sobre:

- 1) la fiabilidad de cada medio de prueba;
- 2) la verosimilitud de los hechos obtenidos con la prueba practicada;
- 3) la comparación entre los hechos alegados y los que resulten probados con las pruebas llevadas a cabo. Es por todo ello el relato de hechos probados el instrumento imprescindible de las sentencias para el control de la racionalidad del juicio de hecho.

Pese a la generalidad de la obligación de motivar las sentencias, es posible distinguir diversos casos en los que se debe perfilar ese deber de juzgar motivadamente. Es el caso de las sentencias de absolución en la instancia. Son resoluciones que ponen fin al proceso por apreciar la falta de algún presupuesto procesal necesario para una válida constitución de la relación jurídico procesal<sup>71</sup>. El Tribunal Constitucional exige la motivación de las sentencias de absolución en la instancia en base al siguiente razonamiento: se satisface el derecho a obtener una resolución judicial motivada sobre el fondo con una resolución que aprecie la falta de presupuestos formales o procesales, siempre que este pronunciamiento se funde en causa legal aplicada que asegure la mayor efectividad de los derechos fundamentales en juego<sup>72</sup>.

#### **4. REQUISITOS DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.**

##### **a) Características de la motivación.**

##### **i. Motivación en Derecho.**

La motivación ha de ser una justificación en Derecho de la decisión adoptada por el juzgador. Es precisa una fundamentación en Derecho, que en la propia resolución se evidencie que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso<sup>73</sup>. La necesidad de que la justificación contenida en la motivación esté

---

<sup>71</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*.op.cit., pág. 77.

<sup>72</sup> STC 18/1993 de 12 de febrero de 1993, F.J.2º. Las sentencias absolutorias en instancia lo son solo en el sentido de poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley (art 201.1.3º).ALISTE SANTOS expone que sí habría que reconocer la existencia de un requisito común a la sentencia y a la sentencia absolutoria en la instancia, que es la necesidad de motivación. Resolverá admitiendo la falta del presupuesto o la existencia del defecto. Son cuestiones meramente procesales que necesariamente requieren debida motivación. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales...*op.cit. pág. 118.

<sup>73</sup> STC núm. 70/1998 de 20 de abril de 1998, F.J. 4º. (RTC 925/1998). Concreta la STC nº 55/2003, de 24 de marzo, F.J.6º (RTC 2003/55) que la exigencia de que la motivación deba contener una fundamentación en Derecho no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección,

fundada en Derecho es una consecuencia directa de que la decisión jurisdiccional sea una decisión jurídica<sup>74</sup>.

Un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional obliga a los jueces a justificar sus decisiones partiendo de las normas y principios del ordenamiento jurídico, de forma que el ordenamiento constituye el marco de referencia básico de la actividad jurisdiccional y sirve para limitar la actuación de los jueces. Esta exigencia limita la libertad de decisión del juzgador, que debe utilizar en su justificación argumentos que resulten conformes con las normas, principios y sistemas de fuentes del ordenamiento vigente<sup>75</sup>.

La STS nº 118/2006 expresa que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art 24.1 CE comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. El art 24.1 CE garantiza el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa y que finalicen con una resolución fundada en Derecho. Ello implica que la resolución ha de estar motivada, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, y esta motivación ha de estar fundada en Derecho<sup>76</sup>. Además la STC 146/2005 de 6 de

---

interpretación y aplicación de las disposiciones legales. Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso. De igual manera se pronuncia la STC núm. 144/2021 de 12 de julio F.J.4º. (RTC 2021/144).

<sup>74</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales...* op.cit. pág. 184. En la misma línea COLOMER añade que para que la decisión adoptada aparezca justificada en derecho es necesario en esencia que la motivación acredite que la misma es consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento a ese caso concreto. De manera que los requisitos exigidos para garantizar que la motivación se encuentre fundada en derecho serán: de una parte, la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento; de otra parte, que la justificación de la decisión respete y no vulnere derechos fundamentales, y por último, que la motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales...* op.cit. pág. 242.

<sup>75</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio... op.cit. pág. 185.

<sup>76</sup> STC núm. 118/2006 de 24 de abril, F.J.4º. (RTC 2006/118), igualmente se pronuncia la STC núm. 24/2021 de 15 de febrero F.J.2º (RTC 2021/24). ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN expone que el contenido del derecho a la sentencia motivada en Derecho ha venido entendiéndose desde dos vertientes, negativa y positiva: en sentido positivo se dice que comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. El sentido negativo se refiere a que los derechos y garantías previstos en el art. 24 CE no garantizan la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto y

Junio de 2005<sup>77</sup> precisa que la carga de que la motivación esté fundada en Derecho no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; y 5/1986, de 21 de enero).

## ii. Alcance de la motivación. Debe ser suficiente y razonada

Las normas procesales no sólo imponen que las decisiones judiciales sean motivadas, sino que además exigen un modelo de motivación que cumpla con las exigencias de motivación suficiente. La motivación, que puede ser sucinta o concisa, debe indicar suficientemente que la decisión adoptada responde a una manera específica de entender qué hechos resultan probados y cómo se interpreta la norma aplicable. Es motivación suficiente la que permite conocer la razón de decidir impidiendo la arbitrariedad judicial<sup>78</sup>.

Los supuestos de motivación concisa se refieren a la validez de la motivación que sin necesidad de hacer una exhaustiva justificación acoge un razonamiento jurídico suficiente de las cuestiones jurídicas y de hecho<sup>79</sup>. En este sentido, la brevedad en el razonamiento de la resolución judicial no implica falta de motivación.

---

tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso. *Los requisitos internos de la sentencia civil.. op.cit. pág. 154.*

<sup>77</sup> STC núm. 146/2005, de 6 de Junio de 2005. F.J.7º. (RTC 2005/146). Esta exigencia conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideran adecuadas al caso. (SSTC 147 de 4 de agosto, F.J.3º; y 221/2001, e 31 de octubre, F.J.6º. En el mismo sentido, la STC nº 87/2000, de 27 de marzo, F.J.2º (RTC 2000/87) estima que el derecho a obtener una resolución en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, F.J.2º y 58/1997, F.J.2º. La motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideran adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es arbitraria no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia. También la STS nº 500/2019, de 27 de septiembre. F.J.2º (RJ 2019/4043) que trata sobre la motivación de la sentencia en Derecho expresa que la respuesta a las peticiones formuladas en la demanda no debe ser ni extensa ni pormenorizada, pero sí debe estar argumentada en derecho, puesto que el juez no puede decidir según su leal saber ni entender, sino mediante el recurso al sistema de fuentes establecido, tal como dispone el art 1.7 del Código Civil, lo que deriva de la sumisión de los jueces al imperio de la ley.

<sup>78</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución...* op.cit., pág. 242.

<sup>79</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales.* op.cit. pág., 234. No implica tampoco falta de motivación el hecho de que no se tomen en consideración determinados elementos de prueba, relevantes a juicio de la parte recurrente, carece de trascendencia en relación con el cumplimiento del requisito de motivación de la sentencia, pues es suficiente para una debida argumentación que el tribunal razones sobre aquellos elementos relevantes a partir de los cuales obtiene sus conclusiones sin necesidad de que se refiera de manera exhaustiva a todos los medios de prueba obrantes en los autos. STS nº 404/2010 de 18 de junio. F.J.3º (RJ 2010/4892).

En cuanto a la cuestión relativa a cuándo es suficiente la motivación, no existe norma en las leyes de enjuiciamiento que imponga *a priori* una determinada extensión o un cierto modo de razonar. El concepto de motivación suficiente es un concepto jurídico indeterminado<sup>80</sup>. Desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho, ASÍS ROIG entiende que el concepto de la motivación suficiente se refiere al conjunto de elementos necesariamente presentes en la decisión judicial para que ésta sea válida<sup>81</sup>. La motivación suficiente alude a un mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación<sup>82</sup>. La motivación ha de ser suficiente en cada caso concreto, dependiendo de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee. El TS en la sentencia núm. 163/2011, de 14 de marzo. F.J.3º (RJ 2011/2768) considera motivación suficiente aquella en la que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el juzgador para llegar al resultado o solución contenido en la parte dispositiva, o se expresen las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo.

Cuando la discusión no es simplemente jurídica, la sentencia debe contener necesariamente una declaración de hechos probados, a fin de que se puedan conocer los antecedentes de los que parte el juez para dictar su sentencia. Las partes podrán así saber cuáles son las conclusiones del juez sobre la actividad probatoria. A la vez el juez puede centrar mejor sus razonamientos si sabe qué hechos tiene que justificar. Aunque no es común en las sentencias del proceso civil, los jueces deberán comportarse del mismo modo que cuando redactan una sentencia en el proceso penal: encabezando su motivación con un listado de los hechos probados. Estos hechos se deben describir con lenguaje cotidiano y no necesariamente técnico jurídico. Con ello el litigante podrá entender perfectamente esa parte de la resolución, lo que le permitirá tener una mejor comprensión de la sentencia<sup>83</sup>.

El alcance de la motivación de la sentencia se establece en el art 218.2 LEC, que dispone que “*la motivación deberá incidir en los distintitos elementos fácticos y jurídicos*”

---

<sup>80</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Volumen I)*.. *op.cit.* .pág. 1079.

<sup>81</sup> ASÍS ROIG, Rafael. *El juez y la motivación en el Derecho*, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 31.

<sup>82</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 164.

<sup>83</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal civil II Proceso civil*.. *op.cit.* pág. 280.

*del pleito, considerados individualmente y en conjunto ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón*". El alcance de la motivación no solo se refiere a los fundamentos jurídicos, también se extiende a los hechos probados. Para cumplir con el deber de motivación, la sentencia debe hacer referencia a los hechos que tiene como probados y a las normas jurídicas que el juez entiende que son de aplicación al caso<sup>84</sup>. Tal necesidad de motivación responde a tres órdenes de razones: mostrar el esfuerzo judicial en el juicio de hecho, facilitando así un control externo o público; facilitar el control interno de las decisiones a través de los recursos, y, respecto del propio juez, que al estar obligado a motivar estará en mejor situación a la hora de advertir sus propios errores<sup>85</sup>.

Respecto al elemento de los hechos probados se trata de que el juez exponga el razonamiento que le ha conducido a valorar en un sentido u otro la actividad probatoria desarrollada en el proceso, señalando, por ejemplo, cuáles son los medios de prueba que le han llevado a convencerse de la existencia de los hechos afirmados. En cuanto a ese tema, cuando se aprobó la LEC, de la literalidad del precepto del art 209.2ª cabía esperar que, a partir de ese momento, también las sentencias civiles tendrían que contener un apartado en el que se declaren cuáles son los hechos probados con su correspondiente justificación. La jurisprudencia recaída hasta el momento insiste en que tal apartado no es preceptivo en el proceso civil. Con ello se habría tratado de dotar a la resolución de una determinada estructura ordenada, la cual también puede ayudar a evitar los conocidos efectos nocivos que derivan de la práctica jurisprudencial sobre apreciación conjunta de la prueba<sup>86</sup>.

La exigencia de motivación se extiende también a todas las pruebas, aunque la exigencia de la declaración formal de hechos probados rige únicamente en el ámbito penal

---

<sup>84</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit. pág. 817.

<sup>85</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución..* op.cit. , pág. 242.

<sup>86</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit. pág. 818. La STS nº 117/1994 de 7 de marzo. F.J.5º (RJ 1994/2196) expone que las sentencia del orden civil no tienen que dedicar uno o varios párrafos o fundamentos separados para la consignación o relación de los hechos probados, pero los juzgadores han de fijar concretamente, aunque lo hagan a través de los distintos fundamentos jurídicos de su sentencia, cuáles son los hechos, de entre los alegados por las partes y debatidos en el proceso, que consideran probados, al constituir ello la premisa fáctica ineludible del juicio mental para poder obtener, a través del mismo, la conclusión resolutoria adecuada, de tal manera que si la sentencia prescinde en absoluto de la previa e ineludible concreción o fijación de los hechos que considera probados ha de entenderse que carece de motivación, produciendo una evidente indefensión a la parte contra la que se pronuncia el fallo.

y laboral, por lo que en el marco civil tal requisito se entiende que opera sólo desde el punto de vista material<sup>87</sup>.

El art 209.2ª LEC indica que, con independencia de su orden, en las sentencias se consignarán los hechos probados. Sobre todo si el juicio de hecho abarca los siguientes extremos: la aplicación de normas legales de valoración de la prueba; si, conforme a la previsión legal expresa, el conjunto de las pruebas desvirtúa un mecanismo de fijación de los hechos como ciertos; cuando la certeza positiva de unos hechos se alcanza mediante su enlace con otros, sin existir presunción legal, o aplicando una presunción general; cuando se haya planteado cuestión acerca de la ilicitud originaria de determinadas pruebas<sup>88</sup>.

El TC establece criterios generales que se tienen que tener en cuenta para saber si la resolución está suficientemente motivada. Según la STC 184/1998, de 28 de septiembre, “*deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión*”<sup>89</sup>.

Respecto al razonamiento sobre las normas jurídicas que son de aplicación al caso, el juez o tribunal a la hora de dictar sentencia no quedará vinculado por las alegaciones de derecho que hagan las partes, pero esto tampoco va a significar que no tenga que dar explicación alguna de por qué aplica determinada norma jurídica, sobre todo cuando, tal y como le permite el principio *iura novit curia*, se aparta de las calificaciones jurídicas propuestas por las partes<sup>90</sup>.

La jurisprudencia del TC precisa también que no es exigible que la motivación de las resoluciones judiciales tenga que contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener sobre la cuestión que se decide; o que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no supone que aquéllas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del

---

<sup>87</sup> LOPJ. Art 248.3: *Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.*

<sup>88</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución..* op.cit, pág. 242.

<sup>89</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 818.

<sup>90</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit. pág. 818.

proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado; o que no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor, lógico o apoyos académicos <sup>91</sup>.

No existe norma alguna que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar; o incluso que el empleo en las resoluciones judiciales de formularios estereotipados, aunque sea desaconsejable, no implica necesariamente una falta o insuficiencia en la motivación, pues peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia o insuficiencia de la respuesta ofrecida por el órgano judicial; o por último también, que la motivación por remisión también puede satisfacer las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre se produzca de forma expresa e inequívoca<sup>92</sup>.

Se ha apreciado la legitimidad constitucional de una fundamentación estereotipada, siempre que contenga los criterios jurídicos que fundamentaban la resolución judicial. Lo que no se admite es el empleo de cláusulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier caso<sup>93</sup>.

La sentencia debe estar debidamente fundamentada, con razonamientos lógicos y coherentes. El desarrollo argumental de la sentencia conducirá a una deducción coherente de los presupuestos jurídicos de los que parte la sentencia y estén debidamente expresados.

Estaremos ante un supuesto de insuficiencia de motivación cuando la resolución judicial no haga expresa valoración de las alegaciones de las partes, amparándose toda la

---

<sup>91</sup> La STC núm. 101/1992, de 25 de junio, F.J.4º, (RTC 1992/101) declara que la exigencia constitucional de motivación no impone ni una argumentación extensa ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las distintas alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté argumentada en Derecho y que tal respuesta se anude con los extremos sometidos por las partes a debate. Se pronuncia en el mismo sentido la STC 14/1991, de 28 de enero, F.J.2º (RTC 1991/14): la motivación de la sentencia no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado.

<sup>92</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 819. Según la STS de 5 de noviembre de 1992, F.J.2º (RJ 1992/9221) será suficiente aquella motivación que cumpla con la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la resolución adoptada, haciendo explícito que responde a una determinada interpretación del derecho, y permita el eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Igualmente recogen esta idea las SSTS nº 500/2019 de 27 de septiembre. (RJ 2019/4043) F.J.2º; 171/2018, de 23 de marzo (RJ 2018/1275) F.J.2º; 124/2017 de 24 de febrero F.J.2º (RJ 2017/826): se exige la motivación suficiente sobre la base de cumplimiento de la doble finalidad que se explica anteriormente.

<sup>93</sup> FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada, soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Tecnos, Madrid, 2017, pág. 530.

fundamentación en razonamientos jurídicos de carácter genérico y estereotipado. A su vez, estaremos ante una motivación insuficiente cuando la resolución judicial no suministre una fundamentación jurídica concreta y cognoscible que permita calificar de razonable la subsunción de los hechos en el precepto aplicado<sup>94</sup>.

### **iii. No puede ser arbitraria.**

La motivación actúa para favorecer un completo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo frente a la arbitrariedad. Que la sentencia tenga que ser motivada en Derecho conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideran aplicables al caso, pues en caso de que no fuera así, la aplicación de la legalidad no podría considerarse en Derecho, pero sí podría calificarse como arbitraria, debiendo tratar de evitarlo.

El Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución puede tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo<sup>95</sup>. La arbitrariedad en la motivación de la sentencia se caracteriza por venir esta determinada por el elemento volitivo frente al racional. Esto puede darse cuando la voluntad del juzgador se impone sin razones jurídicas que lo acompañen; o cuando el voluntarismo de la sentencia va formalmente sustentado por una motivación inconsciente e insostenible<sup>96</sup>. Además concreta la STS núm. 1/2005 de 15 de marzo. F.J. 2º, (RJ

---

<sup>94</sup> STC de 12 de julio de 2004, F.J. 5º, (RJ 111/2004.)

<sup>95</sup> STC núm. 118/2006 de 24 de abril, F.J. 4º. (RTC 2006/118). La SAP de A Coruña nº 50/2017 de 23 de febrero, F.J.1º (JUR 2017/105567) considera arbitraria aquella sentencia que carece de motivación: la falta de motivación convierte a la sentencia impugnada en arbitraria, incurriendo en un vicio radical e insubsanable que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y produce real indefensión a la parte apelante, al privarla de cualquier posibilidad de impugnar un criterio valorativo del Juzgador de instancia que, en realidad, no existe, puesto que no se ha manifestado en la resolución apelada respecto a los extremos omitidos. Hay que añadir las consideraciones que hace la STC nº 25/2000 de 31 de enero. F.J.2º (RTC 2000/25), expresa que los órganos judiciales no resultan dispensados del deber de motivar sus resoluciones por el hecho de que hayan de dictarlas en un ámbito en el que gozan de un cierto margen de discrecionalidad, pues como este Tribunal ha afirmado, «la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad. Se pronuncia también sobre este asunto la STS nº 500/2019 de 27 de septiembre, F.J.2º.(RJ 2019/4034). Es un deber jurisdiccional y forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva porque está prohibida la arbitrariedad del juez y la forma de controlar la racionalidad de las decisiones se efectúa por medio de la motivación, y todo ello para evitar que el derecho a la tutela judicial efectiva sufra una lesión.

<sup>96</sup> ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil...* op.cit, pág. 158. En caso de que la voluntad del Juez se imponga sin razones jurídicas que lo acompañen la

2005/2637) que la arbitrariedad tiene que ser determinante de la decisión adoptada, y verificable de forma incontrovertible por haberse llegado a una conclusión absurda.

#### **iv. Motivación por remisión.**

Se produce la motivación por remisión cuando el juez no elabora directamente la motivación, sino que se sirve de otra justificación elaborada en un caso análogo. TARUFFO distingue dos tipos de hipótesis distintas en las que se produce la motivación por remisión: en primer lugar cuando el tribunal de apelación se remite en sus fundamentos a lo señalado en la resolución impugnada del juez inferior. En segundo lugar, cuando se acude a la referencia de fundamentos de otra sentencia dictada en supuesto diverso al que se juzga o bien genéricamente la fundamentación se cubre con la jurisprudencia susceptible de invocarse en la materia<sup>97</sup>.

Los límites de la remisión hacen que la misma no pueda ser global en la sentencia remitente, porque entonces no habría justificación *ad hoc* de la misma. Tampoco puede efectuarse una remisión que sirva de fundamento respecto a los extremos señalados por las partes que ha de contener la decisión judicial<sup>98</sup>.

La motivación de las sentencias por remisión no deja de serlo ni deja de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental de defensa (STC de 9 de marzo de 1992), dependiendo de que en la sentencia de primera instancia se haya fundamentado suficientemente sobre la cuestión. La sentencia de apelación no tiene por qué repetir o reproducir los argumentos de la primera instancia sino que basta, en aras de la economía procesal, la sola corrección de lo que, en su caso, fuera necesario, sin que quepa tachar de inmotivada a la resolución judicial por el simple hecho de aceptar la fundamentación del órgano inferior y remitirse a ella, (STS de 18 de octubre de 2005)<sup>99</sup>.

---

arbitrariedad irá acompañada de falta de motivación. En caso de que el voluntarismo de la sentencia vaya formalmente sustentado por una motivación inconsciente e insostenible, la motivación podrá ser a la vez arbitraria e irrazonada.

<sup>97</sup> TARUFFO, Michele., *La motivazione della sentenza civile.* op.cit., pág. 422. Según la STC 146/1990, de 1 de octubre, F.J.3º, en la que se examina si es suficiente la motivación cuando el juez ad quem se limita a asumir en su integridad los argumentos jurídicos utilizados en la Sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas por aquella, se pone de manifiesto que una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del art 24 CE.

<sup>98</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales...* op.cit., 2011, pág. 232.

<sup>99</sup> FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada, soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia...* op.cit., pág. 530. La STS de 5 de octubre de 1998 (RJ 1998/8367) permite y admite la motivación por remisión a una resolución anterior, cuando la misma haya de ser confirmada, precisamente porque en ella se exponen argumentos correctos y bastantes que fundamentan la decisión

El TC declara como motivadas resoluciones judiciales que se remitían a las razones expresadas en informes policiales (STC 7/2004, de 9 de julio); o a resoluciones precedentes del mismo órgano judicial (STC 115/2003 de 17 de julio), siempre que la resolución o acto al que se defiera la motivación resuelva, a su vez, fundadamente la cuestión planteada<sup>100</sup>.

**v. Consideración individual y en conjunto. Ajustándose a las reglas de la razón.**

La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y la razón. Se procuran evitar así los defectos que estaba ocasionando en la práctica una incorrecta aplicación de la teoría de la valoración conjunta de la prueba. Esto suponía que en muchos casos no era sencillo adivinar cuáles habían sido los fundamentos en los que se había basado el juez a la hora de dictar sentencia. Esta situación se agudiza sobre todo teniendo en cuenta que la ley sigue atribuyendo a determinados medios de prueba un valor privilegiado respecto a otros, como ocurre por ejemplo con los documentos públicos y los privados reconocidos. Estos extremos tienen que aparecer consignados en la resolución final, pues en caso contrario no sería posible efectuar un control respecto de cuáles han sido los criterios seguidos. Solo puede ser conseguido si el juez exterioriza el resultado de la valoración de la prueba practicada sin ocultar el verdadero proceso lógico que ha utilizado al respecto<sup>101</sup>.

La operación lógica de motivación es de gran complejidad, pues la aplicación de la norma jurídica no se trata de cualquier norma existente en el ordenamiento jurídico, sino que ha de ser la norma que específicamente haya sido alegada en el proceso<sup>102</sup>. El componente jurídico de la motivación de la sentencia exige que la fundamentación de la sentencia sea conforme a la aplicación del derecho vigente.

La resolución debe ajustarse a las reglas de la lógica y la razón. Una sentencia que no responda a estas exigencias debe, con independencia del resultado, ser siempre

---

adoptada. En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal debe corregir sólo aquello que resulte necesario.

<sup>100</sup> FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada, soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia...* op.cit. pág. 530..

<sup>101</sup> DAMIÁN MORENO, Juan. *La sentencia...* op.cit., pág. 117

<sup>102</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil. Parte general..* op.cit. pág. 314.

censurable procesalmente<sup>103</sup>. El componente referido a la lógica y racionalidad excluye un discurso que sea irrazonado<sup>104</sup>. El juicio jurisdiccional tiene que incidir en las alegaciones de las partes y en los distintos elementos fácticos y jurídicos que hayan sido aportados. Esto significa que el tribunal deberá fijar los hechos constitutivos base de la demanda, así como los alegados por el demandante capaces de negar o excluir la existencia del hecho constitutivo de la pretensión del actor. Una vez considerados estos hechos individualmente y en su conjunto tendrá que aplicar la norma jurídica que regule ese supuesto de hecho según el marco legal alegado por las partes<sup>105</sup>.

#### **b) Supuestos de motivación reforzada.**

El TC alude a diversos supuestos en los que necesariamente se exige especial diligencia en cuanto al respeto de la garantía de motivación. Este criterio apunta a un canon reforzado respecto a la exigencia de motivación<sup>106</sup>.

La exigencia de motivación reforzada, en líneas generales, se plantea en aquellos supuestos en los que además de verse lesionado en derecho fundamental del art 24.1 CE, sea otro derecho fundamental o principio constitucionalmente protegido.

La STC de 2 de junio de 1998 expresamente alude a la necesidad de motivación reforzada en los siguientes supuestos: cuando resulten afectados derechos fundamentales (STC núm. 34/2008, de 25 de febrero de 2008, F.J.3º, (RJ 5713/2008), en materia de

---

<sup>103</sup> DAMIÁN MORENO, Juan, *La sentencia...* op.cit., pág. 117. Todo razonamiento debe estar presidido por las reglas de la lógica y la razón, ya sea a la hora de valorar las pruebas que se han practicado ya sea en el momento más decisivo del pronunciamiento al resolver sobre el fondo de la cuestión. La coherencia interna de las resoluciones constituye un elemento derivado de la propia racionalidad requerida en la motivación del fallo. La existencia de este vicio determina igualmente el que haya que revisar su contenido a través de los recursos ya que, según viene exigiendo la jurisprudencia constitucional, este tipo de defectos ni siquiera pueden ser corregidos mediante la aclaración de sentencias.

<sup>104</sup> RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los litigios civiles*. Barcelona, 2008, pág. 1364. En cuanto a la razonabilidad expone el TC que la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Pero dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro, el TC ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. No pueden considerarse por tanto razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas. STC núm. 118/2006 de 24 de abril, F.J. 4º. (RTC 2006/118).

<sup>105</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Volumen I)*... op.cit., pág. 1079.

<sup>106</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 233.

prueba indiciaria que cuestione la presunción de inocencia, se afecte a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico, se aparte de precedente judiciales y cuando el juez se aparte de sus precedentes. Podría ser el caso también en que el órgano jurisdiccional base su convicción en el resultado de una prueba testifical en relación con la cual se formularon tachas durante el proceso. En este caso es necesario hacer alguna alusión a la repercusión que tales tachas han tenido a la hora de valorar la actividad probatoria que tuvo lugar durante el juicio<sup>107</sup>.

Se trata por tanto la motivación reforzada de un canon más riguroso en la motivación cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental<sup>108</sup>. El ámbito de aplicación de esta exigencia especial de motivación será exigible en las resoluciones limitativas de derechos fundamentales que se adopten en cualquier orden jurisdiccional. Por lo que respecta a la finalidad que desempeña la motivación en aquellas resoluciones restrictivas de derechos fundamentales hay que constatar la existencia de un doble papel: se trata de una garantía formal para la limitación de derechos y actúa como garantía material de eventuales restricciones<sup>109</sup>.

En lo referente a las consecuencias prácticas que implica el hecho de que el TC incluya un determinado caso entre los supuestos para los que exige motivación reforzada se producen dos grandes efectos: queda prohibida para esas cuestiones la posibilidad de

---

<sup>107</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 819.

<sup>108</sup> MERCADER UGUINA, Jesús. Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y canon reforzado de la motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. 2008, nº73, pág. 138. La STS 500/2019 F.J.2º ( RJ 2019/4034) exige un canon de razonabilidad reformada por la conexión con el principio de interés del menor der art. 39 CE, que aunque no es un derecho fundamental, se trata de un principio de indudable relevancia constitucional. Afirma la STC 138/2014, de 8 de septiembre F.J.3º (RTC 2014/138) que el canon de razonabilidad constitucional deviene más exigente por cuando que se encuentran implicados valores y principios de indudable relevancia constitucional, al invocarse por el demandante de amparo el principio de interés superior del menor que tiene su proyección constitucional en el art 39 CE y que se define como rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos. De la misma forma se pronuncia la STC núm. 178 de 14 de diciembre. F.J.3º (RTC 2020/178)

<sup>109</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales...* op.cit., pág. 281. La STC nº 96/2012 de 7 de mayo, F.J.9º (RTC 2012/96) recuerda que las exigencias de justificación y motivación de la medida se ven reforzadas cuando se está limitando el contenido de un derecho fundamental, exigencias que no se satisfacen con cualquier forma de motivación que permita conocer la ratio decidendi de la resolución judicial, pues el deber de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales no encuentra su fundamento constitucional en la genérica obligación de motivación de todas las resoluciones judiciales que resulta del derecho a la tutela judicial efectiva (art 24.1, en relación con el art 120.3 CE), sino en la protección del derecho sustantivo, lo que implica que la ausencia de motivación ocasiona, por sí sola, en estos casos la vulneración del propio derecho fundamental sustantivo SSTC 128/1995 y 158/1996, 181/1995 y 54/1996), todo ello sin perjuicio de que se produzca o no, además, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 158/1996)” (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4).

realizar una motivación por formularios y tampoco se acepta una eventual motivación implícita<sup>110</sup>.

## **5. SANACIÓN DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y RECURSOS.**

Las resoluciones judiciales están afectadas por dos tipos de patologías en relación a la aplicación concreta de la garantía constitucional y la obligación legal de motivación. De un lado se puede hablar de inexistencia de motivación, de otro de vicios en la resolución judicial derivados de una aplicación judicial incorrecta de la obligación de motivar<sup>111</sup>.

La inexistencia de la motivación impide la posibilidad de control extraprocesal de la misma, mientras que los vicios derivados de la incorrecta aplicación judicial de la obligación de fundamentar, dentro de los cuales están la insuficiencia de la motivación, la omisión de examen de un hecho decisivo, la motivación ficticia y las meras contradicciones lógicas de la propia motivación, no inciden en la posibilidad de control extraprocesal del deber de motivar, pudiéndose examinar la motivación incorrecta en todos estos supuestos<sup>112</sup>.

En cuanto a las vías de impugnación de la falta de motivación, podrá ser impugnada tanto a través del recurso de apelación como por el recurso extraordinario por infracción procesal. Las infracciones cometidas respecto a los requisitos internos de la sentencia hacen que sea impugnable a través del recurso extraordinario por infracción procesal al amparo del artículo 469.1.2º LEC<sup>113</sup>.

### **a) Mecanismo de aclaración de sentencias.**

Se debe tener en cuenta que antes de la interposición de un recurso de apelación o extraordinario por infracción procesal, se tiene que tratar de corregir o aclarar la resolución por el cauce del art 214 LEC, en el que se regula el recurso de “aclaración”<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales...* op.cit., pág. 415.

<sup>111</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 392.

<sup>112</sup> TARUFFO, Michele. *La motivazione della sentenza civile..* op.cit., pág. 470.

<sup>113</sup> DAMIÁN MORENO, Juan, La sentencia, en: CORTÉS DOMÍNGUES, Valentín, MORENO CATENA, Víctor, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares*, pág. 113.

<sup>114</sup> La solicitud de aclaración constituye un presupuesto para la formulación del recurso de apelación por infracción de normas o garantías procesales, para el que el art 459 LEX exige que el apelante

La Exposición de Motivos de la LEC, en su IX apartado indica qué se pretende con el mecanismo de aclaración de sentencias:

*“En el capítulo relativo a las resoluciones judiciales, destacan como innovaciones las relativas a su invariabilidad, aclaración y corrección. Se incrementa la seguridad jurídica al perfilar adecuadamente los casos en que éstas dos últimas proceden y se introduce un instrumento para subsanar rápidamente, de oficio o a instancia de parte, las manifiestas omisiones de pronunciamiento, completando las sentencias en que, por error, se hayan cometido tales omisiones.”*

*“La ley regula este nuevo instituto con la precisión necesaria para que no se abuse de él y es de notar, por otra parte, que el precepto sobre forma y contenido de las sentencias aumenta la exigencia de cuidado en la parte dispositiva, disponiendo que en ésta se hagan todos los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes sin permitir los pronunciamientos tácitos con frecuencia envueltos hasta ahora en los fundamentos jurídicos.”*

*“De este modo, no será preciso forzar el mecanismo del denominado "recurso de aclaración" y podrán evitarse recursos ordinarios y extraordinarios fundados en incongruencia por omisión de pronunciamiento. Es claro, y claro queda en la ley, que este instituto en nada ataca a la firmeza que, en su caso, deba atribuirse a la sentencia incompleta. Porque, de un lado, los pronunciamientos ya emitidos son, obviamente, firmes y, de otro, se prohíbe modificarlos, permitiendo sólo añadir los que se omitieron.”*

El apartado 1º del artículo 214 LEC recoge el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales. Se impide que una vez sea firmada la sentencia por el juez pueda variarse. El principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales descansa sobre el principio de seguridad jurídica. La invariabilidad de las sentencias no significa que no puedan ser aclaradas. El mecanismo de aclaración de sentencias permite flexibilizar el rigor de la invariabilidad, que podría llegar a oponerse a la idea de tutela judicial efectiva<sup>115</sup>.

---

deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido la oportunidad procesal para ello. El recurrente tendría la carga procesal de ejercitar dicha aclaración ya que la ley obliga a denunciar oportunamente la infracción y dicha oportunidad procesal sucede mediante la utilización de este remedio de aclaración. ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil...* op.cit., pág. 177.

<sup>115</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit. pág. 756. En principio, dado que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de falta de fundamentación de la resolución judicial aclarada, ni para corregir errores iniciales de calificación jurídica, o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas, habría que deducir

Las aclaraciones no podrán afectar a lo decidido variando sustancialmente el sentido del fallo del asunto. No se puede utilizar la aclaración como medio para subsanar la falta de fundamentación de la resolución ni corregir errores de calificación jurídica. Tampoco se puede utilizar este medio para subvertir las conclusiones probatorias que se hayan mantenido previamente. La aclaración se refiere al fallo de la resolución<sup>116</sup>.

Lo que se permite es la aclaración de conceptos oscuros o la rectificación de errores materiales manifiestos y aritméticos:

**b) El error material manifiesto o aritmético.**

Se entiende como error aritmético aquel error respecto de cantidades que se señalen en la resolución, o errores sobre los nombres de los intervinientes en el proceso.

El error aritmético versa sobre un hecho, cosa o suceso independiente de toda opinión o calificación particular. Son aquellos cuya corrección no implica valoración alguna ni necesita de nuevas calificaciones jurídicas o apreciaciones de la prueba. El error en el que ha incurrido el tribunal debe ser evidente, tratándose este, por ejemplo de una cifra que ha sido mal calculada o trasladada al fallo judicial. Los errores aritméticos se deducen del propio texto de la resolución.

El art 214.1 LEC permite corregir expresiones que, de acuerdo con el contexto de los pronunciamientos, deben ser consideradas como no queridas por el tribunal<sup>117</sup>.

---

que esta vía es inadecuada para anular y sustituir una sentencia firme por otra de fallo contrario, pero tradicionalmente, la doctrina del TS viene admitiendo la operatividad de esta técnica cuando el error material consiste en mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución.. Además, respecto del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales y del concepto de error material o aritmético, recoge la STC 231/1991, de 10 de diciembre F.J.5º (RTC 1991/231) que: *Si bien la comprobación de «errores aritméticos» no presenta dificultad alguna, pues consisten en simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas, no ocurre lo mismo con «errores materiales», por tratarse de un concepto indeterminado de contornos muy poco precisos. Por regla general, se tiende a identificar la expresión «error material» como sinónimo de «error de hecho» con el objeto de tomar como término diferencial el «error de Derecho», y aunque lo primero sea discutible y un sector de la doctrina, ciertamente minoritario, niegue la operatividad de esa técnica por considerar que no es posible establecer una clara separación entre «error de hecho» y «error de Derecho», lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siguiendo ese camino y sobre la base de su experiencia casuística, ha establecido unos criterios interpretativos que nos permiten limitar el concepto de «error material» a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error.*

<sup>116</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 757.

<sup>117</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal Civil...* op.cit, pág. 353.

La doctrina constitucional, entre otras la STC núm. 19/1995, de 24 de enero. F.J.2º (RTC 1005/19), ha establecido el criterio de que este excepcional cauce posibilita que los órganos judiciales corrijan algún error material en sus resoluciones definitivas, pero no permite alterar la fundamentación jurídica, ni el sentido del fallo de las mismas. La corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error<sup>118</sup>. Para que este error tenga relevancia constitucional, el TC tiene señalados cuatro criterios: debe ser un error patenta, manifiesto, evidente o notorio; ser un error determinante de la decisión adoptada; la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió y el error ha de producir efectos negativos para quien lo invoca<sup>119</sup>.

- c) El recurso extraordinario por infracción procesal. Concepto. Resoluciones recurribles. Motivos. Procedimiento. Efectos.

El recurso extraordinario por infracción procesal es un medio de impugnación de resoluciones que pretende la subsanación de quebrantamiento de normas y garantías procesales. Se busca controlar el respeto y garantías procesales y la creación de doctrina sobre su correcta aplicación.

Las finalidades de este recurso son dos: una clásica, velar porque el procedimiento se desarrolle según lo previsto legalmente, y otra incorporada posteriormente, consistente en tutelar los derechos y garantías procesales que la Constitución reconoce<sup>120</sup>.

No podrá resolver nunca este recurso cuestiones sobre la impugnación por motivos de fondo ni por infracción de la ley material. Por medio del recurso

---

<sup>118</sup> SAP de Burgos núm. 234/1998 de 22 de abril. F.J.2º.(AC 1998/4916).

<sup>119</sup> STC núm. 55/2003 de 24 de marzo, F.J.6. (RTC 2003/55): un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art 24.1 CE; pero para que se produzca tal afección es necesario que concurren determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además, la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último, el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca.

<sup>120</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución...* op.cit., pág. 277.

extraordinario por infracción procesal el TS debe comprobar que la sentencia cumple el requisito interno de motivación y que es suficiente porque externa o formalmente, y no en atención a la corrección de sus razonamientos, contiene los extremos exigidos por la ley para tal motivación<sup>121</sup>.

El recurso extraordinario por infracción procesal (arts 468 a 476 LEC) permite hacer valer exclusivamente las causas de anulabilidad y nulidad procesales<sup>122</sup>. Cabe contra todas las resoluciones de segunda instancia dictadas por las Audiencias que pongan fin a la segunda instancia y por los motivos tasados.

En cuanto a la **competencia**, el órgano competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal es la Sala de lo Civil del TS, también en el caso de que la competencia para el recurso de casación corresponda a las Salas de lo Civil de los TSJ podrá conocer de este recurso la Sala de lo Civil de los TSJ<sup>123</sup>.

Los motivos del recurso son los establecidos en el art 469 LEC: este recurso es esencialmente un recurso de nulidad procesal por causas de causas de nulidad y de anulabilidad establecidas en las leyes ordinarias. Como es un recurso extraordinario los motivos en los que puede fundarse están tasados por la Ley<sup>124</sup>.

- 1) **Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia.**
- 2) **Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. Defectos de motivación de las sentencias en cuanto a su forma y fondo.**

En el caso de la interposición del recurso por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, sólo se podrán recurrir aquellas resoluciones contra las que cabe recurso de casación y se hubiera interpuesto conjuntamente con éste<sup>125</sup>. Se suele alegar en los recursos la existencia de una falta de motivación cuando, en realidad, lo que

---

<sup>121</sup> ARMENGOT VILLAPLANA, Alicia. *Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal*, en: BELLIDO PANADÉS, Rafael, *El recurso extraordinario por infracción procesal*. La ley, Madrid, 2013, pág.198. No son revisables a través de este recurso el contenido de la motivación o la corrección de los razonamientos del Tribunal de instancia respecto de la declaración de hechos probados y la interpretación de las normas aplicadas para resolver las cuestiones litigiosas. Al ser cuestiones que afectan al fondo del asunto deberán ser revisadas a través del recurso de casación.

<sup>122</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. . *Derecho procesal civil...* op.cit., pág. 413.

<sup>123</sup> LEC. Disposición final decimosexta 1.1º: *Será competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pero en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el artículo 469 de la presente Ley.*

<sup>124</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil...* op.cit, pág. 415.

<sup>125</sup> CATENA MORENO, Víctor. *Derecho procesal civil. Parte general*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 377.

ocurre es que la motivación empleada no es aceptada por la parte a quien perjudica, no pudiendo basarse el recurso en tal disconformidad<sup>126</sup>.

Se trata en este caso de que la resolución recurrida ignora las reglas procesales, no de infracción de las normas sustantivas que fundan el fallo, cuyo control será a través del recurso de casación<sup>127</sup>. Para que el recurso sea basado en la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia la infracción que se alega tiene que ser relevante. Se debe considerar como motivo relevante la falta, ausencia, insuficiencia o motivación implícita y contradictoria, incongruente o arbitraria<sup>128</sup>. Por lo que se refiere a la fundamentación fáctica, el TS deberá comprobar que la sentencia impugnada contiene: las pretensiones de las partes o interesados y los hechos en que se funden las mismas; las pruebas que se hayan propuesto y practicado y los hechos probados. Por lo que respecta a la fundamentación jurídica, la sentencia deberá contener: los puntos de hecho y de Derecho fijados por las partes; la explicación de las razones y de los fundamentos legales del fallo; la expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso<sup>129</sup>.

**- Impugnabilidad de las resoluciones por insuficiencia en la motivación.**

Puede hablarse de motivación insuficiente cuando se detecten errores formales en la motivación y errores materiales en la fundamentación, y algunos supuestos de error de derecho. Los vicios derivados de la insuficiencia de la motivación se refieren a errores de

---

<sup>126</sup> SALAS CARCELLER, Antonio. *Práctica procesal civil de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*. Aranzadi, Navarra, 2011, pág. 34. En este sentido, el ATS de 20 de abril de 2022. F.J.3º. (JUR 2022/137813) estima que no existe ninguna falta de motivación cuando en realidad la parte recurrente lo que hace es manifestar su disconformidad con las conclusiones alcanzadas por la resolución recurrida tras la valoración de la prueba por lo que, en definitiva, el alegato impugnatorio de dicha parte recurrente viene a identificar la incongruencia y la falta de motivación con la motivación desfavorable a sus intereses, y su actuación se dirige, más que a intentar justificar esa incongruencia y esa falta la motivación de la sentencia, a exponer sus discrepancias con la valoración de la prueba, en este caso el perfil del demandante, algo que, como tiene declarado esta Sala, nada tiene que ver con la falta de motivación formalmente alegada (entre otras, SSTS 7-6-2006, 18-10-200729-2-2008, 10-10-2012 y 20-7-2015). Se puede estar de acuerdo o no con este razonamiento, pero no se puede negar que la Audiencia haya mostrado las razones de su decisión. Con ello, la sentencia recurrida colma la exigencia constitucional de motivación que "no impone ni una argumentación extensa ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino únicamente que la respuesta judicial esté argumentada en derecho y que se vincule a los extremos sometidos por las partes a debate, al margen de que pueda ser escueta y concisa, de manera que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal, quebrantaría el artículo 24 de la Constitución"

<sup>127</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución..* op.cit., pág. 278.

<sup>128</sup> CATENA MORENO, Víctor. *Derecho procesal civil. Parte general...*op.cit, pág. 379.

<sup>129</sup> VILLAPLANA ARMENGOT, Alicia. *Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal*, en: BELLIDO PANADÉS, Rafael, *El recurso extraordinario por infracción procesal*. La ley, Madrid, 2013, pág. 199.

mal razonamientos de cualquier tipo de inferencia que conduce a la decisión. Se trata de resoluciones válidas, aun cuando se sepa que son erróneas<sup>130</sup>.

- **Los vicios en la motivación de las resoluciones judiciales. El error *in procedendo* y el error *in iudicando*.**

El *error in procedendo* consiste en un vicio de la actividad que afecta a los requisitos formales de la resolución judicial. Estaríamos ante un supuesto de quebrantamiento de forma de las sentencias, las cuales deben revestir una forma determinada según la ley.

Cuando la motivación de una resolución judicial concreta está afectada por esta clase de error, debemos hablar de un error en la motivación formal de la resolución. La motivación formal está conformada por el conjunto de las expresiones lingüísticas que aparecen en los fundamentos de hecho y de derecho de las resoluciones judiciales<sup>131</sup>.

Nos encontraremos ante un error de este tipo, por ejemplo, cuando el juez dicte una sentencia civil en la que los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho aparezcan entremezclados. También cuando en el cuerpo de los motivos no se consignen las pretensiones de las partes<sup>132</sup>. Esta clase de error se producirá cuando la resolución judicial carezca de la parte de la estructura de enunciados lingüísticos que las leyes prevén como necesarios en cuanto al armazón lingüístico externo de su justificación<sup>133</sup>.

El *error in iudicando* consiste en un vicio sobre el fondo del asunto enjuiciado, bien por recoger una motivación incorrecta de las cuestiones de hecho, bien por residir el error en cuestiones de derecho. Se trata de un vicio sobre el fondo de la motivación de la sentencia, supone la quiebra de un requisito interno referido a los argumentos que justifican la decisión.

Habrá *error in iudicando* en todas aquellas resoluciones en las que se omita el examen de algún punto esencial, la motivación sea ficticia, existan contradicciones en el cuerpo de los motivos, o bien se trate de casos en los que la motivación desarrollada

---

<sup>130</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales...* op.cit. pág. 394.

<sup>131</sup> MALEM SEÑA, Jorge Francisco. *El error judicial y la formación de los jueces*. Marcial Pons, Barcelona, 2008, pág. 204.

<sup>132</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales...* op.cit., pág. 396.

<sup>133</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales..* op.cit.. 396.

merezca la calificación de insuficiente<sup>134</sup>. Se trata de un error exclusivamente referido a la justificación de la decisión judicial.

Ambos errores pueden incidir en la garantía de motivación judicial deparando una misma consecuencia: dar lugar a una motivación incorrecta, bien porque el proceso de formación de la misma obedezca a una falsa justificación, bien por tratarse de un *lapsus calami*.

Es importante señalar los efectos que se han anudado a la falta de motivación: cuando se ha apreciado una falta absoluta de motivación que viciaba la totalidad de la sentencia se estima que lo procedente es anular la totalidad de la sentencia y devolver las actuaciones a la AP para que dictara nueva sentencia debidamente motivada<sup>135</sup>. En ocasiones, la Sala de lo Civil del TS, tras apreciar falta de motivación ha entrado a conocer del fondo del asunto y ha dictado sentencia resolviendo el mismo, particularmente en supuestos en que dicha falta se refería a un concreto pronunciamiento de la sentencia<sup>136</sup>.

- 3) **Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.**
- 4) **Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art 24 CE.**

La falta de motivación de una sentencia o la motivación insuficiente puede incidir también en el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva en tanto el mismo garantiza el derecho a obtener de los tribunales o pronunciamiento de fondo fundado en Derecho, que podrá ser estimatorio o desestimatorio de la pretensión, de manera que la falta

---

<sup>134</sup> TARUFFO, Michele. *La motivazione della sentenza civile*.... p.cit. pág. 422.

<sup>135</sup> STS núm. 1211/2006, de 28 de noviembre, F.J.3º (RJ 1211/2006). En la misma línea, la STS nº 804/2010 de 16 de diciembre, F.J.7º (RJ 804/2010) afirma que la falta de motivación comporta la anulación de la sentencia recurrida, sin examinar los motivos restantes de infracción procesal ni el recurso de casación, y la reposición de las actuaciones para que el mismo tribunal vuelva a dictar sentencia, debidamente motivada, sobre el recurso de apelación, pues la ausencia total de conclusiones referidas a las pretensiones de las partes en relación directa con el resultado de las pruebas practicadas, aconseja dicha reposición de actuaciones.

<sup>136</sup> SALAS CARCELLER, Antonio. *Práctica procesal civil de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*.. op.cit., pág. 35. Como ejemplo de este supuesto, la STS 573/2010, de 24 de septiembre, F.J.3º. (RJ 573/2010). En este caso se reclamaba en la demanda la cantidad de 237.452 euros y se concede en la sentencia impugnada la cantidad de 147.916 euros, sin explicar la razón por la cual se fija dicha cantidad y no otra. Se considera por el TS que existe insuficiente motivación cuando se fija una cantidad como objeto de la condena sin precisar a qué criterios responde tal fijación, puesto que en tales casos se deja indefensa a la parte perjudicada por tal fijación.

absoluta de motivación o una motivación insuficiente podrá alegarse también por la vía del art 469.1.4º LEC<sup>137</sup>.

Respecto de la forma del **procedimiento** es importante advertir que los actos “escritos” deberán realizarse por medios electrónicos, porque las partes deben actuar en el procedimiento del recurso representados por procurador y asistidas por abogado. La utilización de estos medios depende de que los instrumentos que lo hacen posible existan y funcionen de acuerdo con lo previsto por la ley en cuanto a las especificaciones técnicas<sup>138</sup>.

Como el recurso extraordinario por infracción procesal se debe interponer junto con el recurso de casación, el trámite a seguir será el del procedimiento de éste. Se divide su interposición en dos fases, una de preparación e interposición ante el tribunal *a quo* y otra de admisión, sustanciación y decisión ante el tribunal *ad quem*<sup>139</sup>.

#### **i. Tramitación ante la Audiencia que dictó la resolución.**

El recurso ha de interponerse por escrito presentado ante el tribunal a quo en el plazo de veinte días desde la notificación de la sentencia.

El escrito de interposición del recurso ha de contener los motivos en los que se fundamenta el recurso, expresando la infracción procesal cometida, y en su caso de qué manera influyeron en el resultado del proceso. También se podrá solicitar la práctica de alguna prueba que se considere imprescindible para acreditar la vulneración o infracción producida, así como la celebración de vista.

El LAJ es el competente para comprobar si se cumplen los requisitos para la interposición del recurso. Tendrá por interpuesto el recurso si la resolución es recurrible. Para que sea recurrible el recurso se debe fundar en los motivos previstos por la ley, acreditar haber denunciado oportunamente el defecto procesal y, en su caso, haber constituido el depósito necesario para recurrir<sup>140</sup>. En caso de que no se cumplan estos requisitos, dará cuenta al tribunal para que resuelva sobre la interposición. Frente al auto que no admita la interposición cabe recurso de queja ante el tribunal *ad quem*.

---

<sup>137</sup> VILLAPLANA ARMENGOT, Alicia. *Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal...* op.cit., pág. 200.

<sup>138</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. . *Derecho procesal...* op.cit., pág. 420.

<sup>139</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procedimientos Especiales...* op.cit., pág. 278.

<sup>140</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil...* op.cit., pág. 421.

Una vez interpuesto ante la Audiencia y remitidos los autos al órgano *ad quem* competente, será el órgano que vaya a conocer de la casación el que decida sobre su admisión y dicte sentencia.

## **ii. Procedimiento del recurso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.**

En cuanto a la tramitación ante el órgano de casación, recibidos los autos se someterá a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse respecto a la admisión o inadmisión del recurso.

En primer lugar la Sala debe valorar si la resolución es susceptible de ser recurrida en casación y en el caso de no serlo el recurso extraordinario por infracción procesal será inadmitido. La determinación de las resoluciones recurribles se realiza por referencia a las que son recurribles en casación<sup>141</sup>.

La inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal procede cuando el órgano *ad quem* aprecie que ya se hubiera estimado otro recurso por infracción procesal y posteriormente se funde en los mismos motivos otro recurso. También se producirá la inadmisión del recurso si no se fundamenta en las causas establecidas legalmente. Si se procede la admisión del recurso, el LAJ dará traslado a las partes del escrito de interposición y de los documentos que se hayan presentado para que formalicen oposición en el plazo de veinte días.

Se podrá decidir el recurso con celebración de vista si todas las partes lo hubiesen solicitado así o si fuera procedente según el criterio de la Sala. El recurso será decidido mediante sentencia, debiendo resolver previamente sobre el recurso por infracción procesal.

Los pronunciamientos de la Sala de lo Civil del TS podrán ser de desestimación o de estimación. Si el recurso por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia fuera estimado se producirán una serie de efectos: la Sala procederá a la anulación de la resolución recurrida y mandará que se repongan las actuaciones al momento en que se hubiere incurrido en la infracción. Se retrotraerán las actuaciones al estado y momento en que se hubiera cometido la infracción<sup>142</sup>. Si la sentencia es desestimatoria se devolverán las actuaciones al tribunal a quo y la sentencia devendrá

---

<sup>141</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil...* op.cit., pág. 421.

<sup>142</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procedimientos Especiales. Arbitraje y mediación..* op.cit., pág. 280.

firme. Contra la sentencia que resuelva el recurso extraordinario por infracción procesal no cabrá recurso alguno<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> RAMOS MÉNDEZ, Francisco. “Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal.” *Justicia*. 2002, Nº 3-4, pág. 41. Se debe precisar que no cabrá recurso alguno, salvo lo previsto sobre el recurso en interés de ley ante la Sala de lo Civil del TS, esto es, cuando las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación de normas procesales. DOMÈNECH ADAN. Frederic. *La LEC práctica en fichas*, J.M Bosch, Barcelona, 2018, pág. 165.

## 6. CONCLUSIONES.

### 1. Sentencia.

Para que la motivación de la sentencia como requisito interno de esta pueda comprenderse era necesario realizar un breve análisis sobre la sentencia en el proceso civil y su formación interna. La principal actividad de los jueces es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso que les permite llevar a cabo esta función. Sin este instrumento no sería posible la aplicación del Derecho al caso concreto, quedando los actos contrarios a la legalidad sin las consecuencias jurídicas que el legislador ha querido atribuir a determinadas conductas. Para entender el camino que realiza el Juez para llegar a la resolución que pronuncia, se ha tenido que analizar el proceso de elaboración interna de la sentencia. La elaboración interna se estructura mediante una serie de pasos que permiten conocer la existencia de la consecuencia jurídica pretendida, la existencia de los hechos afirmados, la subsunción de los hechos que se han determinado como ciertos en la norma jurídica y, por último la determinación de la consecuencia jurídica que prevé la norma. Se pone de relieve la dificultad que puede llegar a tener la explicación del proceso que se lleva a cabo en la mente del Juez que tenga que dictar sentencia. Se ha tratado de entender este proceso como un silogismo judicial, aunque esta explicación es criticada por determinados autores, que sostienen que esto significaría esquematizar con absoluto simplismo la operación que se desarrolla en la mente del juez. Mi opinión personal coincide con esta última, pues no creo que sea recomendable equiparar el proceso de elaboración interna de la sentencia en cuatro “sencillas” fases, no obstante, considero que a modo didáctico y para hacerse una idea del proceso mental que lleva al juez a dictar sentencia es bastante esclarecedor.

### 2. Principios del proceso civil y requisitos internos de la sentencia.

La mención de los principios del proceso civil en este trabajo tiene su explicación: son las reglas jurídicas que estructuran y dan forma a cualquier fase del proceso, constituyen el pilar de cualquier tipo de proceso, y en este caso del proceso civil. Sin una breve descripción de los mismos tendría más dificultad la comprensión de la última fase (la sentencia y sus requisitos internos, en concreto la motivación). En cuanto a los requisitos internos de la sentencia, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, regula en su art. 218 un conjunto de actos que la sentencia civil debe contener para que sea válida: son la claridad, la precisión, la congruencia, la exhaustividad y la motivación. Como ya se ha dicho, de estos requisitos depende la validez de la sentencia y todos ellos

son elementos relacionados con la seguridad jurídica, pudiendo el incumplimiento de alguno de los requisitos llegar a lesionar el Derecho a la tutela judicial efectiva regulado en el art. 24.1 CE.

### 3. **Las diferentes formas de comprender la motivación de la sentencia.**

La motivación de la sentencia es el requisito interno más íntimamente ligado a la legitimación de la sentencia ya que la decisión del juez tiene que tener como base una fundamentación que sea legítima. Mediante la motivación de la sentencia se procede a la aplicación razonada del Derecho a una cuestión controvertida: se puede entender la motivación como justificación, es decir, poniendo de relieve las razones o argumentos que hacen que sea aceptable la decisión del juez, o como actividad, para que sea posible el control de estas razones y su aceptabilidad. Que haya diferentes maneras de entender lo que la motivación significa no quiere decir que sean excluyentes entre sí, pues bajo mi opinión personal están conectadas la una con la otra: el Juez expondrá los motivos que le llevan a tomar la decisión para que, posteriormente, puedan ser objeto de control por los interesados. Se puede de esta manera concluir que la motivación es la justificación que hace el juez, tanto del Derecho aplicable al caso, como de los razonamientos fácticos que le han conducido a tomar una decisión.

### 4. **¿Qué papel desempeña la motivación de la sentencia?**

Relacionado con las diferentes formas de entender la motivación se encuentran sus funciones. Son dos y de vital importancia las funciones que la doctrina y jurisprudencia le atribuyen a la motivación: la primera permite el control de la resolución por parte de los litigantes y, en su caso, del tribunal que pueda llegar a conocer del recurso las razones que han llevado al Juez a dictar la resolución en un sentido u otro. La dimensión de la segunda función es más amplia: posibilita el control del ejercicio del poder del Estado. Se dota, por tanto, gracias a las funciones de la motivación de la sentencia de una mayor seguridad jurídica al sistema. La seguridad jurídica que la motivación otorga está también conectada con la finalidad de la motivación, que se estructura en tres soportes: la expresión de la sumisión del juez a la ley, la manifestación de la racionalidad en el ejercicio del poder y el interés general de la comunidad. Por tanto, gracias a la exigencia de motivación se consigue aumentar la confianza por parte de los ciudadanos y de los litigantes en los órganos judiciales.

### 5. **Los razonamientos que debe contener la motivación.**

El contenido de la motivación se puede sintetizar en dos partes: razonamientos fácticos y razonamientos jurídicos. En los razonamientos jurídicos el juez indicará la

norma o normas que estime aplicables al caso concreto, el juez aplicará el Derecho. Los razonamientos fácticos pueden presentar más problemas ya que se refieren a los argumentos, hechos y pruebas a los que el juez acude para que su decisión pueda considerarse debidamente fundamentada o motivada, entrando en este momento el criterio valorador del juez para determinar la relevancia de cada medio de prueba.

Explicado lo anterior, debemos hacer referencia a las características de la motivación. Son aquellos requisitos que debe contener para que se pueda considerar acertada: en primer lugar, la motivación ha de ser en Derecho; en segundo lugar, debe ser suficiente y razonada; en tercer lugar, no puede ser arbitraria y por último debe ajustarse a las reglas de la lógica y la razón. Por lo tanto, la motivación será incorrecta si carece de alguno de los requisitos que son legalmente exigidos. Se evita de esta manera la lesión de un derecho fundamental tan importante como es la tutela judicial efectiva.

#### **6. Formas de subsanar la inmotivación.**

La motivación no se trata de una forma de mecánica de fundamentar la decisión por parte del Juez, por lo que, como en cualquier proceso en el que es parte el factor humano, se pueden cometer errores. Las formas que el Ordenamiento Jurídico prevé para subsanarlos son las siguientes: el mecanismo de aclaración de sentencias, este permite aclarar determinados errores o conceptos sin necesidad de acudir a otros recursos que podrían prolongar más el curso del proceso. Además, como medio también para subsanar el quebrantamiento de normas procesales es determinante el recurso extraordinario por infracción procesal. Bajo mi punto de vista ambos mecanismos son imprescindibles para que la corrección de la motivación sea real y no se trate de una mera apariencia.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil*. Dykinson, Madrid, 2021.
- ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons, Madrid, 2011.
- ARMENGOT VILLAPLANA, Alicia. *Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal*, en: BELLIDO PANADÉS, Rafael, *El recurso extraordinario por infracción procesal*. La ley, Madrid, 2013.
- ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procedimientos Especiales. Arbitraje y mediación*. Marcial Pons, Madrid, 2017.
- ASIS ROIG, Rafael. *El juez y la motivación en el Derecho*, Dykinson, Madrid, 2005.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. ¿Qué puede hacer la teoría por la práctica judicial? En *La crisis del derecho y sus alternativas*, Cuadernos CGPJ, Madrid, 1995.
- BANALOCHE PALAO, Julio. *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal civil* (con Ignacio José Cubillo López). Wolters Kluwer. Madrid, 2018.
- CALAMANDREI, Piero. *Génesis lógica de la sentencia civil*, en: SENTÍS MELENDO, Santiago. *Estudios sobre el proceso civil*. Editorial bibliográfica argentina, Buenos Aires, 1961.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia, *Derecho Procesal Civil, parte general*, Asencio Mellado, José María, Cuadrado Salinas, Carmen, Doig Díaz, Yolanda, Fernández López, Mercedes, Soriano Fuentes, Olga, López Yagües, Verónica, Ochoa Monzó, Virtudes, Ruiz de la Cuesta Fernández, Soledad. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CLIMENT DURÁN, Carlos "La estructura lógica del razonamiento de los escritos de alegaciones y de la sentencia " en *Revista General de Derecho*, núm. 560, 1991.
- COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal civil, parte general* (con Víctor Moreno Catena). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- DAMIÁN MORENO, Juan. *El proceso civil: ese gran desconocido*. Tecnos, Madrid, 2020.
- DAMIÁN MORENO, Juan. *El juez ante la ley*, Cuadernos de Derecho Registral. Madrid, 2011.
- DAMIÁN MORENO, Juan, La sentencia, en: CORTÉS DOMÍNGUES, Valentín, MORENO CATENA, Víctor, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares*. Madrid, 2000.
- DE BENITO FRAILE, Emilio. “ La congruencia de la sentencia civil en el derecho castellano desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 200” .*Revista de Derecho Procesal*, 2006, nº1.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Congruencia y motivación de la sentencia, en: Derecho procesal civil. El proceso de declaración, conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.
- DOMÈNECH ADAN. Frederic. *La LEC práctica en fichas*, J.M Bosch, Barcelona, 2018.
- FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada, soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Tecnos, Madrid, 2017.
- FERNÁNDEZ SEIJO, José María, *Artículo 216. Principio de justicia rogada*, en: ESCRIBANO MORA, Fernando. *El proceso civil, volumen II, Libro I: artículos 99 a 247 inclusive*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- GARRAYALDE MARTÍN, Elena. “La anulación sin retroacción de las sentencias con una o insuficiente motivación fáctica”. *La Ley*, nº7345, 2010.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil.I. El proceso de declaración. Parte general*. Castillo de Luna. Madrid, 2017.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Civil, Vol. 1* con Vicente Herze Quemada. Madrid, 1979.
- IGLESIAS MACHADO, Salvador. *La sentencia en el proceso civil*, Madrid, 2015
- INIESTA DELGADO, Juan José. *Enunciados jurídicos en la sentencia judicial*. Cometa S.A, Zaragoza, 2003.
- LAGGIARD, Maximiliano Cal “principio de congruencia en los procesos civiles”. *Revista de derecho*, 2010, nº17.

- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, *De las resoluciones judiciales*, en: GIMENO SENDRA, Vicente, *Proceso Civil Práctico, Tomo I, Volumen II*.
- MALEM SEÑA, Jorge Francisco. *El error judicial y la formación de los jueces*. Marcial Pons, Barcelona, 2008.
- MERCADER UGUINA, Jesús. Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y canon reforzado de la motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. 2008, n°73.
- MONTERO AROCA, Juan. *La sentencia*, en: MONTERO AROCA, Juan, *Derecho jurisdiccional II*, 27ª Edición, Valencia, 2019.
- NIETO GARCÍA, Alejandro. *El arbitrio judicial*. Ariel, Barcelona, 2000.
- NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal civil II Proceso civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019
- ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil* (con José Bonet Navarro, José Martín Pastor, Luis Andrés Cucarella Galiana, Rafael Bellido Penadés, María José Mascarell Navarro. Juan Cámara Ruiz, Ricardo Juan Sánchez, Alicia Armengot, Vilaplana). Aranzadi, Valencia, 2019.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. “*El principio de congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción*” en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los litigios civiles*. Barcelona, 2008.
- ROCCO, Alfredo. *La sentencia civil*. Ediciones olejnik, Santiago de Chile, 2018.
- SALAS CARCELLER, Antonio. *Práctica procesal civil de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*. Aranzadi, Navarra, 2011.
- TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Volumen I)*, Madrid, .2011.
- TARUFFO, Michele. “Consideraciones sobre prueba y motivación” *Jueces para la democracia*. 2007, n°59.
- TARUFFO, Michele. *La motivazione della sentenza civile*. Cedam, Padova, 1975.
- TARUFFO, Michele. L’obbligo di motivazione della sentenza civile tra Diritto comune e iluminismo, en *Rivista di Diritto Processuale*,. 1974.

## **JURISPRUDENCIA.**

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

- STC núm. 12/2021 de 25 de enero (RTC 2021/12)
- STC núm. 24/2021 de 15 de febrero (RTC 2021/24)
- STC núm. 144/2021 de 12 de julio (RTC 2021/144)
- STC núm. 178 de 14 de diciembre (RTC 2020/178)
- STC núm. 138/2014, de 8 de septiembre( RTC 2014/138)
- STC núm. 96/2012 de 7 de mayo (RTC 2012/96)
- STC núm.34/2008, de 25 de febrero de 2008 (RJ 5713/2008)
- STC núm. 118/2006 de 24 de abril (RTC 2006/118)
- STC núm. 146/2005 de 6 de Junio de 2005 (RTC 2005/146)
- STC núm. 7/2004 de 9 de julio (RJ 2004/7936)
- STC núm. 98/2004 de 12 de julio (RTC 111/2004)
- STC núm. 55/2003 de 24 de marzo (RTC 2003/55)
- STC núm. 115/2003 de 16 de junio (RTC 2003/115)
- STC núm. 1472001 de 4 de agosto (RTC 221/2001)
- STC núm. 25/2000 de 31 de enero (RTC 2000/25)
- STC núm. 87/2000 de 27 de marzo (RTC 2000/87)
- STC núm. 70/1999 de 20 de abril de 1998 (RTC 925/1999)
- STC núm. 184/1998 de 28 de septiembre (RTC 1998/184)
- STC núm. 117/1998. de 2 de junio (RTC 117/1998)
- STC núm. 19/1995, de 24 de enero (RTC 1995/19)
- STC núm. 244/1994 de 15 de septiembre (RTC 1994/244)
- STC núm. 18/1993 de 18 de enero (RTC 1993/18)
- STC núm. 29/1992 de 9 de marzo (RTC 1992/29)
- STC núm.101/1992 de 25 de junio (RTC 1992/101)
- STC núm. 14/1991, de 28 de enero de 1991 (RTC 1991/14)
- STC núm. 231/1991, de 10 de diciembre. (RTC 1991/231)
- STC núm.146/1990 de 1 de octubre (RTC 1990/146)

### **AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

- ATC núm. 104/1985 de 13 de febrero (AUTO 845/1985)

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

- STS núm. 278/2022 de 31 de marzo. (RJ 2022/1467)
- STS núm. 209/2022 de 15 de marzo (RJ 2022/1178)
- STS núm. 453/2021 de 28 de junio (RJ 2021/3034)
- STS núm. 548/2020 de 22 de octubre (RJ 2020/3795)
- STS núm. 500/2019, de 27 de septiembre (RJ 2019/403)
- STS núm. 465/2019 de 17 de septiembre (RJ 2019/3610)
- STS núm. 171/2018, de 23 de marzo (RJ 2018/1275)
- STS núm. 599/2018, de 31 de octubre (RJ 599/2018)
- STS núm. 124/2017, de 24 de febrero de 2017 (RJ 2017/826)
- STS núm. 441/2017 de 13 de julio (RJ 2017/3959)
- STS núm. 416/2015 de 20 de julio. (RJ 2015/2786)
- STS núm. 200/2014 de 25 de abril (RJ 2014/2651)
- STS núm. 294/2012 de 18 de mayo (RJ 2012/6358)
- STS núm. 580/2012, de 10 de octubre (RJ 2013/1537)
- STS núm. 163/2011 de 14 de marzo. (RJ 2011/2768)
- STS núm. 404/2010 de 18 de junio. (RJ 2010/4892)
- STS núm. 573/2010, de 24 de septiembre (RJ 573/2010)
- STS núm. 804/2010 de 16 de diciembre (RJ 804/2010)
- STS núm. 160/2008 de 29 de febrero (RJ 2008/4036)
- STS núm. 1211/2006, de 28 de noviembre (RJ 1211/2006)
- STS núm. 1/2005 de 15 de marzo (RJ 2005/2637)
- STS núm. 739/2005 de 18 de octubre (RJ 2005/7218)
- STS núm. 54/1996 de 8 de febrero (RJ/19961354)
- STS núm. 158/1996 de 8 de marzo (RJ 1996/1939)
- STS núm. 117/1994 de 7 de marzo (RJ 1994/2196)
- STS núm. 977/1992 de 5 de noviembre de 1992(RJ 1992/9221)

#### **AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

- ATS de 20 de abril de 2022 (JUR 2022/137813)

#### **SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES.**

- SAP de A Coruña núm. 50/2017 de 23 de febrero (JUR 2017/105567)
- SAP de Burgos núm. 234/1998 de 22 de abril (AC 1998/4916)